



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, para proveer.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00066-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	PAVIGAS SAS
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Abogadoluis17@hotmail.com pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f955d8b3f631526ef209d79bfc5ebbe033b325ca3477a4b935fbaa4667118**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte actora informó haber recibido un pago de la entidad demandada, además, se encuentra pendiente la fijación de agencia en derecho para liquidación de costas.

San Gil, 20 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00173-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LEONARDO HERNÁNDEZ ORTIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO / ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	acoprescolombia@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, por lo que se procederá de conformidad.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

Señálense como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones las que serán a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada [UGPP].

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

2. Requerimiento.

La apoderada de la UGPP aportó copia de la Resolución No RDP 009548 del 19 de abril de 2022 mediante la cual se reconoce a favor de la parte ejecutante la suma de \$27.721.373,76 por concepto de intereses moratorios¹, quien confirmó que recibió la suma de \$27.129.910,76.

Previo decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la UGPP, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante, para que informe si el pago de la suma antes mencionada cubre el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1741d383e5f0d5abfced08c3ed52c3ebc92fd088406edfea2ccb9d3ff3752d7**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:54 PM

¹ PDF 09.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que en sentencia del 24 de marzo de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander confirmó la decisión proferida por este Despacho.

San Gil, 1 de febrero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00264-01
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA ISABEL MENESES CORTÉS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / REQUIERE
Asunto	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / REQUIERE A LAS PARTES PARA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO / REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivoscopres@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia del 24 de marzo de 2014, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de junio de 2019.

2. Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, y ateniendo a la fecha de presentación de la demanda [diciembre de 2016], se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 "procesos declarativos generales", el cual en su tenor dispone:

1. "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandante y con cargo a la entidad demandada.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

3. Se observa que la parte ejecutada aportó copia de la Resolución No RDP 010681 del 28 de abril de 2022 mediante la cual reconoce el pago de \$6.235.827,97 por concepto de intereses a favor de la señora MARTHA ISABEL MENESES CORTÉS, y aportó la constancia de la transferencia electrónico que tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2022¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para en el término de tres (3) días informe si la suma antes mencionada fue recibida por la demandante.

4. Se **REQUIERE** a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estados de esta providencia, aporten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta la suma consignada por la ejecutada el 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

¹ Expediente digital [one drive] PDF 06 Y 07.

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce90a1fa45aa34dd5af5ab53b46081a349dcb82911454b18f7a3f27ded41ca40**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la aseguradora llamada en garantía se pronunció frente al llamamiento efectuado. Sírvase proveer.

San Gil, 3 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2017-00302-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo providencia) de	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co jesus.duran@mininterior.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com notijuridico@suramericana.com.co dianablanca@dlblanco.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término concedido a la aseguradora llamada en garantía para que concurriera al proceso y ejerciera los actos procesales que considerara, así mismo se evidencia que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado y la llamada en garantía en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER¹

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad territorial municipal accionada propuso las excepciones que denominó así:

- a. «CLAUSULA COMPROMISORIA»
- b. «INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ATRIBUIDO AL MUNICIPIO DE SOCORRO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO F-354 DE 2013»

¹ Folios 939 a 945 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-590.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital



- c. «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE SOCORRO FRENTE AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO F-354 DE 2013»
- d. «INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOCORRO Y A FAVOR DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR DERIVADAS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO F-354 DE 2013»

1.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.²

Por su parte la llamada en garantía, en su escrito de oposición, propuso los siguientes medios excepcionales:

1.2.1. Frente a la demanda principal

- a. «INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO INVOCADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR».
- b. «EXCEPCIÓN GENÉRICA»

1.2.2. En relación con el llamamiento en garantía

- a. «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA»

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como el contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que únicamente la de **cláusula compromisoria** propuesta por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER se encuentra llamada a ser objeto de resolución judicial en esta instancia procesal, a lo que se procede inmediatamente.

Visto lo anterior, la entidad territorial demandada señala que, en la cláusula décimo octava del Convenio Interadministrativo F-354 de 2013, objeto del presente litigio, se estipuló que:

«las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas»

De lo anterior concluye que, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, la entidad demandante ha debido convocar al municipio de El Socorro a dirimir la presente controversia, por ejemplo, acudiendo a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Delegada para tales efectos.

Para resolver lo planteado, se considera que el artículo 100 del C. G. del P., establece como excepción previa susceptible de ser propuesta por el demandado la denominada como «compromiso o cláusula compromisoria». Por su parte, se advierte que el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 determina lo que a continuación se transcribe:

«ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

² "05. Memorial-ContestacionLlamamientoGarantias.pdf" – CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA – Expediente digital



*El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. **El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.** [...]» (Negrillas fuera de texto original)*

De conformidad con la normatividad transcrita, se concluye que el negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter a arbitraje, es decir, al mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual las partes difieren a árbitros la solución de controversias existentes o eventuales se denomina pacto arbitral, el cual puede encontrarse contenido en un compromiso o cláusula compromisoria.

De otra parte, el Consejo de Estado desde la sentencia de diecisiete (17) de abril de 2013, dictada dentro del expediente bajo el radicado 42.532, precisó que:

«En relación con la forma en la que debe elaborarse el pacto arbitral en el marco del contrato estatal, la jurisprudencia ha indicado que el mismo debe contener:

- i) la identificación de los sujetos contratantes;*
- ii) la determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente y*
- iii) la mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento»*

En ese sentido, en el evento, de que la cláusula compromisoria no reúna en su totalidad los elementos antes señalados, dicha situación pueden llegar a afectar la eficacia del pacto arbitral, fenómeno que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado bajo el concepto de «cláusula patológica», que se refiere a las deficiencias de tal magnitud en su elaboración, que no le permiten la producción de efectos y, en consecuencia, impiden que derogue temporalmente la jurisdicción a la que le correspondía el conocimiento del asunto. Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado:

«Cuando el pacto arbitral no se encuentra debidamente redactado o presenta deficiencias, y ello dificulta su aplicación en el caso concreto, se está en presencia de una cláusula patológica, la cual podrá tener o no eficacia, dependiendo del tipo de error y la posibilidad de dar prevalencia a la voluntad de las partes sobre el defecto de la misma»³

Uno de los casos en los que la deficiencia de la elaboración de la cláusula es de magnitud tal que afecta su existencia, es la que se ha denominado como cláusulas potestativas, situación que tiene lugar cuando las partes no pactan en términos obligatorios y de manera clara e inequívoca someter el conocimiento de sus controversias a la justicia arbitral. Sobre las cláusulas compromisorias potestativas el Consejo de Estado ha señalado:

«Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas, es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no, al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la voluntad de las partes.

Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga.

Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de noviembre de 2015. Expediente: 28.507.



intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros»⁴

En ese orden, revisada la cláusula décimo octava (18ª.) del Convenio Interadministrativo F-354 de 2013, objeto del presente litigio, de cara al anterior marco normativo y jurisprudencial, evidencia el Despacho, que nos encontramos frente a una cláusula patológica, que no puede producir efectos toda vez que de su redacción no es posible inferir una intención clara e inequívoca de acudir a arbitraje, pues como se puede establecer de su lectura, en la misma solo se indica la intención genérica de acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales, se encuentra el arbitraje, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, produce la ineficacia de ese negocio jurídico.

Debe advertirse además que si lo que el excepcionante observaba en la cláusula que motivó su excepción era una de las denominadas por la doctrina contractual como cláusulas escalonadas, las mismas se encuentran sancionadas con ineficacia de pleno derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano a la luz de lo preceptuado en el artículo 13 del C. G. del P., y, además, se encuentran lejos de configurar la excepción previa prevista en el numeral 2 del artículo 100 del mismo cuerpo normativo.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER.

Finalmente, señálese que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad accionada y la llamada en garantía no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver diferentes a la que ya fue objeto de pronunciamiento por esta agencia judicial.

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** se contrae a determinar si **i)** el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER incumplió las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F – 354 de ocho (8) de noviembre de 2013, suscrito entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y aquella entidad territorial municipal, y en consecuencia si hay lugar a **ii)** ordenar al MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER pagar los perjuicios causados por el incumplimiento aludido **iii)** ordenar la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. F – 354 de ocho (8) de noviembre de 2013, suscrito entre el

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto de 18 de abril de 2017. Expediente: 58.461.



MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER y iv) ordenar a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A hacer efectiva la póliza No 0969915-3 tomada por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER como seguro de cumplimiento en beneficio del MINISTERIO DEL INTERIOR al realizarse el riesgo asegurado.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y las arrimadas por la llamada en garantía.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

La entidad demandante solicitó se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas lo cual sustentó en los siguientes términos:

«De conformidad con la información allegada por **MARIA JIMENA ACOSTA ILLERA**, Subdirectora de Gestión Humana del Ministerio del Interior, mediante **MEM16-000055787-SGH-4030** del 7 de diciembre de 2016 y **MEM17-3119-SGH-4030** del 20 de enero de 2017, solicito al señor Juez, citar a las personas que relaciono a continuación, para que, en calidad de Supervisores del Convenio Interadministrativo **F-354** de 2013, se le interrogue sobre todos y cada uno de los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda.

- **SERGIO SANJUAN SANTIAGO**, con cédula de ciudadanía No. 88.207.070 de Cúcuta, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 No. 48-90, apartamento 301, teléfono 3434211. quien fungió como Supervisor del convenio No. **F-354** de 2013 entre el período comprendido del 12 de febrero de 2016 y el 3 de octubre de 2016.
- **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 39.684.801 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 58 B No. 135-49, Torre 2 apartamento 802, teléfonos 2263929/3213433496; quien fungió como Supervisora del convenio No. **F-364** de 2013, entre el periodo comprendido del 3 de octubre de 2016 y el 28 de noviembre de 2016.
- **LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.026.726.982, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 58 B No. 135-49, Torre 2 apartamento 802, teléfonos 2263929/3213433496; quien actualmente funge como Supervisora del convenio interadministrativo **F-354** de 2013.
- **MARIA FERNANDA ÁLVAREZ CARREÑO**, con cédula de ciudadanía No. 41.781.430, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en / Carrera 6 No. 86-57 apto 1102, teléfonos 6171419; quien fungió como Subdirector Técnico, Código 0150, grado 23, entre el período comprendido del 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de junio de 2016.»



Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Documentales a través de oficio

EL MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER solicitó el decreto de la siguiente prueba:

«Solicito oficiar a la Secretaria de Planeación del Municipio del Socorro, para que certifique la entrega de los documentos solicitados por el Ministerio del Interior, especificando cuales fueron solicitados y cuales entregados y porque medio»

Decisión: Si bien es cierto, la indeterminación rodea a la solicitud probatoria transcrita, también lo es que este Despacho cuenta con los elementos para aclarar la misma, y, por lo tanto, se decretará la prueba solicitada la cual se contraerá a la información relativa al convenio No. F-364 de 2013 suscrito entre los sujetos procesales.

2.2.2. Testimoniales

Así mismo, la entidad territorial solicitó se escuchara el testimonio de las siguientes personas, así:

- *«La Secretaria Jurídica del Municipio de Socorro, Dra. LADY JOHANA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, con la finalidad de exponer lo que le conste sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de mi poderdante. Quien puede ser localizada en el Palacio Municipal del Socorro – Santander.*
- *El Secretario de planeación del Municipio de Socorro, DR. KOKY NEIRA BAYONA, con la finalidad de exponer lo que le conste sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de mi poderdante. Quien puede ser localizada en el Palacio Municipal del Socorro – Santander.»*

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados.

IV. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.



La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

- Obran en el expediente el memorial radicado vía correo electrónico el quince (15) de octubre de 2020⁵ por el abogado JESÚS ALFREDO DURAN DELGADO quien solicita se le reconozca personería jurídica para representar los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y el memorial de treinta (30) de noviembre de 2021⁶ mediante el cual MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ solicita se le reconozca como apoderado del MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER, sin embargo, de los anexos contentivos de los poderes conferidos se advierte que los mismo carecen de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que los poderes se hayan conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente las entidades poderdantes confirieran el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

- Obra en el expediente memorial⁷ contentivo del acto de apoderamiento efectuado por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS identificada con la cedula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica a la mentado profesional para que represente los intereses de la llamada en garantía.

⁵ "04. Memorial-Poder.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

⁶ "08. Memorial-PoderMunicipioSocorro.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

⁷ Folios 8 y 9 -"05. Memorial-ContestacionLlamamientoGarantias.pdf" – "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA propuesta por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER, en los términos de la considerativa del proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal diferentes a la señalada en el numeral primero del resuelve conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

CUARTO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

QUINTO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la entidad demandada y la llamada en garantía en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE – NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR:**

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. SERGIO SANJUAN SANTIAGO
2. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
3. LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ
4. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ CARREÑO

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

- **POR LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER**

A. Documental por oficio

Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE EL SOCORRO, SANTANDER** para que dentro del término de diez (10) allegue certificación sobre la entrega de los documentos solicitados por el Ministerio del Interior, especificando cuales fueron solicitados y cuales entregados y por cual medio relacionados con el convenio No. **F-364 de 2013** suscrito entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER.

El apoderado de la parte solicitante **deberá** remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada informando los datos que sean necesarios, acreditando en el expediente las diligencias que se realicen.

B. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:



1. LADY JOHANA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ
2. KOKY NEIRA BAYONA

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, *so pena* de tenerse por desistida.

SÉPTIMO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JESÚS ALFREDO DURAN DELGADO** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE SOCORRO, SANTANDER** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d1da36c0a454bd7dccb8d6be3e4dd64655c9696d6c47ca649f4e578cacf4e8**

Documento generado en 03/02/2023 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 3 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00040-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YORGUIN DUARTE MANCILLA
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO, INVIAS, ANI, NACION – MINISTERIO DE HACIENDA, NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SOCIEDAD CONCESINARIA VIAL DE COLOMBIA, FONDO DE ADAPTACIÓN ADSCRITO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DAPRE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	francoabogadusta@hotmail.com veeduriajcs@hotmail.com colombiadignaytransparente@gmail.com Santiago.correa@santosrodriguez.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co rrojasjurista@gmail.com rrojas@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co dquinonez@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co alicitab3@yahoo.es raqbogado@yahoo.es juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co notificacioesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co pradilla.abogados@gmail.com licitaciones@hechocolombia.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. De conformidad con el 37 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el art 322 y ss del CGP., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales del Municipio del Socorro e INVIAS, contra el fallo calendarado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de la Secretaría **REMÍTASE** al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI

2. Con escrito obrante en el PDF 27 del expediente digital, el actor popular solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas que haya liquidado el Despacho por concepto de costas procesales y agencias en derecho, así como por los intereses a la tasa máxima legal.



Explica que el título base es la sentencia de primera instancia.

Pues bien, el artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituyen título ejecutivo “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Si bien la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia impone condena en costas a favor del actor, lo cierto es que dicha decisión fue apelada por lo que no se encuentra debidamente ejecutoriada, situación que torna improcedente la petición de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la parte actora.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e1bf7680ea7c0784f2116ed11377144786d8c754b0adf06c5f50d49ca21833**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 31 de enero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARMANDO DURÁN GUEVARA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	iaderf@sena.edu.co vicman2308@yahoo.es amadorjuridico@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co fabiodej@hotmail.es edisonemartinez@yahoo.com desan.asjud@policia.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA

De conformidad con el artículo 247 en concordancia con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo calendarado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REMÍTASE al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61912296ef37951427bff9ad45de1bd4fa88a94fd149b1da213190172c28348**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 2 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00285-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	NELSON CHACÓN ARENAS
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Vinculados	- INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CURITÍ - LUIS RODOLFO CAMACHO MORENO - GUILLERMO ALFONSO MORENO ARDILA - METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	nelsonchacon111@hotmail.com susanacamacho1981@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co metrogas@metrogassaesp.com jenniferlarag@hotmail.com jennifer.lara@metrogassaesp.com javier.delgado@metrogassaesp.com eids08@hotmail.com amconsultoriasyasesorias@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el art 322 y ss del CGP., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de la parte demandada Municipio de Curutí y del accionado Luis Rodolfo Camacho Moreno contra el fallo calendarado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

2. Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** [PDF 27] que realiza al Dr. EDGAR JAVIER DELGADO SANDOVAL en la Dra. JENNIFER MILENA LARA GALINDO identificada con c.c. 1.098.660.868 y portadora de la Tarjeta Profesional No 251.054 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de METRO GAS SA ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75744ac9fe25978c851fc7f766e63ec01aa40e80335b244069e46bf772bb0558**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la continuación de la audiencia de pruebas se encontraba fijada para el día 10 de noviembre de 2022, sin embargo, el dictamen pericial ordenado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal aún no ha sido remitido por la entidad.

San Gil, 1 d febero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00080-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS NARANJO Y LUZ MARINA NARANJO
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y OTRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	APLZA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL / REQUIERE PARA PRUEBA PERICIAL Y PRUEBA DOCUMENTAL
Correos electrónicos de notificaciones	dompla@hotmail.com gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co reyesplatabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co droa@minsalud.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En atención a la constancia que antecedente y de la revisión del expediente digital se observa que las pruebas testimoniales fueron evacuadas en la audiencia de pruebas celebrada el día 7 de septiembre de 2022¹, y se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental solicitada a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, así como la contradicción del dictamen pericial para cuya elaboración de designó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES, el que no ha sido allegado.

En consecuencia, en aplicación del principio de celeridad el Despacho adoptará las decisiones pertinentes en relación con las pruebas.

Frente a la documentación requerida a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER se observa que el apoderado de la parte demandada notificó la decisión al correo de dicha entidad, sin que a la fecha se haya remitido lo solicitado. En consecuencia, se le requerirá por última vez informando a su representante que cuenta con el término de diez (10) días para remitir la documentación so pena de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá al INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que dentro del término de veinte (20) días remira al expediente el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial, poniendo se presente igualmente que en caso omiso se procederá conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 44 numeral 3.

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 28.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M** para la continuación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro del término de diez (10) días remita con destino a este proceso certificación en la que conste el nivel de atención en el que está clasificada la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA.

Se **REQUIERE** al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA para que **REMITA** copia de esta providencia al correo electrónico de SECRETARIA DE SALUD y al correo electrónico de notificaciones judiciales del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y aporte la constancia respectiva al expediente.

TERCERO: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES** para que dentro del término de veinte (20) días remira al expediente el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que **REMITA** copia de esta providencia y del acta de la audiencia inicial al correo electrónico de notificaciones de la entidad y aporte la constancia respectiva al expediente.

CUARTO: **ADVERTIR** a las entidades antes mencionadas, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21663be0a184690561166a7c5e0b9631083592ff1565466d23571c626c16f9fa**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no atendió el requerimiento del auto del 18 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho para proveer.

San Gil, 2 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00096-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLORES DE SUAITA
Demandado	FRANCY CAROLINA GARAVITO BAUTISTA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO
Correos electrónicos de notificaciones	gerencia@esehospitalcaicedoyflorezsuaite.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022¹ el Despacho requirió a la parte actora “para que elabore y envíe el aviso para notificación a la dirección de la demandada bajo los lineamientos del artículo 292 Código General del Proceso, y aporte la constancia de remisión y entrega que para el efecto expida le empresa postal”, y se le concedió el término de diez (10) días. Así mismo, se le requirió para designar nuevo apoderado.

El estado electrónico fue remitido al correo de la entidad el día 21 de noviembre de 2022², sin que ha la fecha lo solicitado haya sido atendido por la entidad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad demandada en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de quince (15) días proceda con el trámite de notificación de la demandada, elaborando y enviando la citación para notificación personal y acreditando las gestiones realizadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 05.

² Expediente digital [one drive] PDF 06.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245cd3a75216cdde6cc57dac645b868771af1014ccf95dc6b24bdfc607ac1ed8**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando la parte ejecutante aportó liquidación del crédito la que fue objetada por la entidad ejecutadas, además, el Contador adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander remitió liquidación en cumplimiento a lo ordenado.

San Gil, 2 de febrero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00266-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	JOSE MANUEL GARCÍA HURTADO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA y NUEVA EPS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Canales digitales	arismeneses@gmail.com Carlos.ulibre@hotmail.com juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co Secretaria.general@nuevaeps.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, de la siguiente forma:

• **IMPUTACIÓN DEL PAGO POR LA NUEVA EPS A INTERESES**

CONCEPTO	VALOR
Valor total de intereses	\$1.048.629.018,79
Pago realizado por la NUEVA EPS	\$ 294.155.095
TOTAL IMPUTACIÓN DEL PAGO	\$ 754.473.923,79

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Capital decretado	\$556.736.689,08
Valor intereses con la respectiva imputación del pago realizado por la NUEVA EPS	\$ 754.473.923,79
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 1.311.210.612,87

Por lo anterior, se tiene que el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA y la NUEVA EPS debe a mis representados hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), la suma total de MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.311'210.612,87).

¹ Expediente digital [one drive] PDF 21.



Seguidamente, el apoderado realiza una aclaración² de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Capital decretado	\$556.736.689,08
Valor intereses causados hasta la fecha del 20 abril de 2022.	\$1.048.629.018,79
(-) Pago realizado por la NUEVA EPS	\$ 294.155.095
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 1.311.210.612,87

Por lo anterior, se tiene que hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022) se encuentra causada la suma de MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.605.365.707,87), por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a cargo del HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA y la NUEVA EPS, en forma solidaria.

Sin embargo, se conoce que la NUEVA EPS realizó un pago por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$294'155.095), el día veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), valor que fue respectivamente imputado a los intereses causados hasta la fecha, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil. Quedando pendiente por pagar a mis representados:

- La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$556.736.689,08), por concepto de capital;

Carrera 14 N° 12-48 Local 104 Edificio Asturias 1 Socorro-Santander Cel. 3113138396
E-mail: arizmenezes@gmail.com

Aristóbulo Meneses Rueda
Abogado con especializaciones en
Derecho Constitucional, Derecho Administrativo
Derecho Laboral y Seguridad Social
T.P. N° 117028 C.S.J.

- más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 754.473.923,79), por concepto del valor de intereses moratorios con la respectiva imputación del pago realizado por la NUEVA EPS, para un valor total de MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.311'210.612,87)

2. A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual la parte ejecutada presenta objeción³ haciendo alusión al pago parcial realizado por la NUEVA EPS el 20 de noviembre de 2018 y la suma adeudada al 30 de abril de 2022 [capital + intereses], que se ve reflejado en el siguiente resumen:

Resumen liquidación del crédito	
SENTENCIA	
Capital	\$556.736.689,08
Intereses moratorios del 01 de noviembre de 2015 hasta el 20 de noviembre de 2018	\$460.879.269,04
ABONO DEPOSITO JUDICIAL NUEVA EPS (CAPITAL - PAGO PARCIAL SENTENCIA)	\$294.155.095
NUEVO CAPITAL	\$262.581.594,08
Intereses moratorios del 21 de noviembre de 2018 hasta 30 de abril de 2022	\$224.207.821,10
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$947.668.684,22

Solicita que se apruebe la liquidación efectuada por la entidad, y solicita tener en cuenta que la suma de \$294.155.095 cancelada por la NUEVA EPS hace parte del valor total de la sentencia que corresponde a \$556.736.689,08 por lo que el capital adeudado a partir del 21 de noviembre de 2018 es de \$262.581.594,08 y no como la parte ejecutante lo hace ver pues no operaría la aplicación del artículo 1653 del Código Civil en la forma señalada por la parte ejecutante dado que son varias las entidades condenadas.

² Expediente digital [one drive] PDF 22.

³ Expediente digital [one drive] PDF 25.



3. Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir al Contador – Liquidador, quien ha sido asignado para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2022⁴, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, el Contador – Liquidador, estableciendo que **i)** el monto de los valores de la sentencia condenatoria ascienden a \$556.736.690; **ii)** los intereses comerciales se calculan desde la fecha de ejecutoria [noviembre de 2015] y hasta 6 meses después de la misma, que ascienden a \$51.145.542.; **iii)** para los intereses de mora se tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante el Hospital [8 de mayo de 2017] hasta la fecha de constitución del título del 20 de noviembre de 2018 y ascienden a \$238.770.230; **iv)** el valor de la deuda a la fecha del abono corresponde a \$845.207.462 [capital + intereses de mora + intereses comerciales], y el saldo de la deuda después de aplica el abono efectuado por la NUEVA EPS asciende a \$551.052.366,69; **v)** cálculo de la deuda [capital + intereses de mora + intereses comerciales] asciende a \$1.104.698.355

Frente a lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de \$1.104.698.335.

Adicionalmente, se declarará el pago parcial efectuado por la NUEVA EPS con las previsiones de la liquidación efectuada por el Profesional Contable para desestimar la solicitud del apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA dado que se determinó el valor de la deuda para el momento en que la suma de \$294.155.095 fue consignada y la causación de intereses para ese momento.

Debe tenerse en cuenta la fecha de ejecutoria y la fecha de consignación del abono, además, el artículo 1653 del Código Civil es claro en señalar que cuando se deben capital e intereses el pago de imputará primer a intereses, además, es debe tenerse en cuenta que la obligación solidaria que se presenta en este caso permite al acreedor reclamar el pago de la obligación a cualquiera de los deudores.

Así las cosas, es claro que el abono efectuado por la NUEVA EPS se imputa a intereses como bien aplicó el Profesional Contables sin que tenga cabida ni sustento la liquidación aportada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA,

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y ejecutada, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENER COMO EFECTUADO el pago de parcial de la suma de \$294.155.095 de parte de la NUEVA EPS

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.104.698.335.) tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la ESE SAN RAFAEL DE OIBA y de la NUEVA EPS.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Contador - Liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 30.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c5aaf272db6153ccd7f7cb093160b1d45d3d4723425b4ee3ea5a45aada03b**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

San Gil, 2 de febrero de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00319-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ELEONORA CORTES VELASCO
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTES / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / REQUIERE A LAS PARTES / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	salimaconsultoressas@gmail.com hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com gerenciahospitalbarbosa@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con auto del 23 de septiembre de 2022¹ el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada; decisión contra la que esta última interpone recurso de reposición y en subsidio apelación².

Pues bien, como se indicó en la motivación del auto del 22 de septiembre de 2022, pese a haberse surtido notificación en debida forma, la parte ejecutada guardó silencio y no formuló excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del proceso, y por tal motivo se dio aplicación al artículo 440 numeral 2 ibídem para mediante auto [no sentencia] ordenar seguir adelante con la ejecución, norma que además claramente señala que dicha decisión “no admite recurso”.

Con fundamento en lo anterior, se **RECHAZA POR IMPROCENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto del 22 de septiembre de 2022.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Ateniendo a la fecha de presentación de la demanda [año 2018], para la fijación de Agencias en Derecho se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “*procesos declarativos generales*”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 11.

² Expediente digital [one drive] PDF 13.



b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandante y con cargo a la entidad demandada.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

3. Se requiere **NUEVAMENTE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito a efectos dar impartir el trámite que corresponda al proceso.

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70d9d35c4bc462dd9d5da1954ebc199e0dc6c86ae49e20009070ab1d1ddba6**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento de pago, frente a las cuales se corrió traslado a la contra parte quien allegó pronunciamiento.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00326-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Ne.reyes@roasarmiento.com.co bucaramanga@roasarmiento.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

El Despacho observa que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

2. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia a efectos de resolver de fondo las excepciones formuladas por La UGPP² denominadas **i)** pago total de la obligación por concepto de capital; **ii)** prescripción y caducidad de la acción ejecutiva.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

² Expediente digital [one drive] PDF07..



excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. CUARTO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de a la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive] PDF 3.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc168225d8bd22cd21e451191f88b59be383e51be373dbf7c9bc97db0d3853d**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se remitió el proceso por competencia.

San Gil, 1 de febrero de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-0005-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSA MABEL ROMAN MONTERO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALÁN SEPGA SA ESP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE
Correos electrónicos de notificaciones	rosamabelmoreno@hotmail.com abogados@gomezypintoasociados.com gerencia@sepga.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022¹ el Despacho declaró **falta de competencia funcional** para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, decisión contra la que la parte ejecutada interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

Por su parte, el artículo 139 ibídem precisa:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

Se tiene de lo anterior que, de un lado la competencia funcional no es prorrogable, y, de otro, el auto mediante el cual el Juez declare la falta de competencia no admite recursos alguno, siendo esto suficiente para rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada sin que sea necesario traslado a la contraparte pues la improcedencia no permite un estudio de fondo.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 15.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría **REMITIR** el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN –SANTANDER** en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293b26bf3bf8f113a3690c8c20c461ce24da6fb5436f9ca4f7faed2f9a455fd**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00146-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL MONTERO VARGAS Y NESTOR GUSTAVO LEÓN ARDILA
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	oscareabogado@gmail.com agomez@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Estando proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, la suscrita Juez encuentra que se solicita la declaratoria de nulidad de los oficios No S – 2018 – 007883 y S – 2018-007880 DEL 18 de diciembre de 2018 proferidos por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad a reconocer, reliquidar y pagar a favor de los demandantes, desde el 1 de septiembre de 2016, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista para la determinación de la **prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992**, de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas Cortes.

En consecuencia, la suscrita, al igual que los demás Jueces Administrativos de los Circuitos Judiciales de San Gil, Bucaramanga y Barrancabermeja no hallamos incursos en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés directo de nuestra parte en el presente asunto, habida cuenta que nos encontramos en la misma situación de la parte actora respecto del 30% de la prima especial.

Conforme lo anterior, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** para consideración de esa H. Corporación conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente,

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310c25c8a74b25e5fb07827021140edf493a18366e7d7f95d1d651ecda419db**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando la posibilidad de decreto de pruebas mediante auto a efectos de brindar celeridad al proceso.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00200-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ONOFRE SUÁREZ LUQUE Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022¹ el Despacho puso de presente que las excepciones formuladas por la parte demandada no tenían el carácter de previas y que por tanto no se adoptaría decisión al respecto en dicha etapa, y, además, citó a las partes para celebrar la audiencia inicial el 2 de febrero de 2023.

No obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ORLANDO LUQUE SUÁREZ en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2018 en el Municipio de Simacota.

Para lo anterior, se deberá establecer si se encuentra acreditado el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional o si se la situación se enmarca dentro de la causal de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 11.



2.2. Parte actora. Por considerarse pertinente y conducente, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

2.2.1. OFICIAR al COMANDO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA para que aporte **i)** copia de la orden de servicio y/o misión de trabajo asignada a los patrulleros que atendieron los hechos en los que falleció el señor JORGE ORLANDO LUQUE SUÁREZ el 20 de agosto de 2018;; **ii)** certificación en donde conste lo siguiente a) nombre rango e identificación de los Patrulleros involucrados en los hechos antes mencionados; b) qué tipo de armas de dotación utilizaron los patrulleros en los hechos; c) cuantas unidades fueron enviadas al lugar de los hechos; d) cual fue la razón para trasladar el cuerpo al caso urbano no efectuar la diligencia de inspección de cadáver en el lugar de los hechos; e) si para el mes de agosto de 2018 el señor JORGE ORLANDO LUQUE SUÁREZ contaba con anotaciones o antecedentes penales y/o requerimientos de autoridad judicial.

EL Despacho **NIEGA** el la solicitud de oficiar al COMANDO DE POLICÍA DEL MUICIPIO DE SIMACOTA para que aporte los siguientes documentos, dado que los mismos fueron aportados con la contestación a la demanda **i)** informes que reposan sobre los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2018; **ii)** folios correspondientes a las anotaciones del libro o minuta de guardia en relación con los hechos; **iii)** los descargos y declaraciones de los dos (2) patrulleros involucrados en los hechos; **iv)** indagación preliminar disciplinaria adelantada por la Policía Nacional.

Se informa que la copia del Manual de Patrullaje Urbano de la Policía Nacional y el Manual de procedimiento establecido por la Policía Nacional para atender situaciones de riñas similares en espacio público. serán solicitados a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

En todo caso, se conmina a la parte actora para que proceda con la revisión de los documentos aportados con la contestación a la demanda, y dentro del término de tres (3) días informe si existe algún faltante.

También se **NIEGA** la solicitud de allegar por parte de dicho COMANDO certificación de la entidad demanda sobre por qué razón no se enviaron más unidades de apoyo al sitio de los hechos dado que a partir de la fijación del litigio es claro que el Despacho deberá analizar si existió uso desproporcionado de la fuerza de parte de los uniformados que atendieron el evento del 28 de agosto de 2018, sin que el hecho de haber o no enviado más unidades tenga relevancia alguna, pues se trataría de policiales que no tuvieron relación con el desarrollo de los hechos;

2.2.2. OFICIAR al JUZGADO 168 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR con sede en Bucaramanga para que remita en medio digital copia de la investigación adelantada por la Fiscalía II Seccional 02 de El Socorro bajo el radicado 687556000015620180063, con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2018 y en donde perdió la vida el señor JORGE ORLANDO LUQUE SUÁREZ identificado con c.c. 5.759.303.

2.2.3. Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la ALCALDÍA y a la PERSONERÍA del MUNICIPIO DE SIMACOTA para que remitan copia “todos los informes, antecedentes, quejas o denuncias” presentadas por los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2018, dado que ya fue aportado al expediente disciplinario y fue solicitado el expediente penal relacionados directamente con los hechos, documentos que serán analizados por el Despacho al ser idóneos para resolver el problema jurídico planteado.

De otro lado, la parte actora solicita que se requiera a dichas entidades para que certifiquen lo siguiente **i)** si el señor LUQUE SUÁREZ era oriundo de ese Municipio y en qué vereda vivía; **ii)** a que actividad se dedicaba; **iii)** cual era su comportamiento en sociedad; **iv)** si el señor LUQUE SUÁREZ acostumbraba aportar armas.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas por las siguientes razones **i)** no tiene relevancia para desatar el problema jurídico que se certifique si el occiso vivía en el



Municipio de Simacota, pues el Despacho estudiará el desarrollo del hecho como tal sin que el lugar de residencia implique variante alguna, además, las pruebas documentales que ya reposan dan cuenta del lugar de los hechos y de presencia de las personas involucradas; **ii)** en los hechos se menciona que el señor LUQUE laboraba como trabajador de fincas y no se hace mención a que tuviese vinculación alguna con la Alcaldía o la Personería, entidades que además no tiene a su cargo la función de certificar funciones de particulares; **iii)** dichas entidades tampoco tienen a su cargo la función de certificar el comportamiento de los habitantes, además, este aspecto es susceptible de ser probado mediante testimonios de quienes conocieron al señor LUQUE y no mediante certificación de alguna autoridad; **iv)** No es relevante para el litigio contar con una certificación en donde se indique si el occiso acostumbraba a portar armas, pues acorde a los fundamentos de la demanda y la contestación se deberá establecer si para el momento de los hechos éste contaba con un arma blanca y si intentó agredir a los uniformados, además, no se explica como las entidades antes mencionadas tiene a su cargo la creación y control de un registro de armas blancas.

2.2.4. OFICIAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue **i)** copia del Manual de Patrullaje Urbano de la Policía Nacional; **ii)** copia de las Normas, Protocolos y/o Directiva para el manejo de situaciones de rila o desorden en vía pública que afecten la tranquilidad ciudadana; **iii)** certificado de antecedentes penal del señor JORGE ORLANDO LUQUE SÁNCHEZ identificado con c.c. 5.759.303.

2.2.5. OFICIAR al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO para que aporte copia digital de la historia clínica del señor JORGE ORLANDO LUQUE SÁNCHEZ identificado con c.c. 5.759.303.

2.2.6. OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL con sede en el MUNICIPIO DE SAN GIL, para que allegue copia auténtica del registro civil de función del señor JORGE ORLANDO LUQUE SÁNCHEZ identificado con c.c. 5.759.303.

Para la práctica de esta prueba la parte actora deberá elaborar un escrito en donde ponga en conocimiento de dicha entidad el error mecanográfico del documento de identidad a que hace alusión en la demanda, aportando copia digital de la demanda e información sobre este proceso.

La Registraduría deberá analizar dicho escrito e informar a este Despacho en si efecto existe un error en cuanto al documento de identidad en el Registro Civil de Defunción y en caso positivo, allegar la certificación correspondiente al expediente.

REQUERIMIENTO. El apoderado de la parte actora **deberá** remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de cada una de las entidades oficiadas, acreditando en el expediente las diligencias que se realicen.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA. Se informa las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado.

2.3. Parte demandada. No solicitó el decreto de esta clase de prueba.

3. PRUEBA TESTIMONIAL.

3.1. Parte actora. Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas MANUEL NIÑO, MARIA TERESA AFANADOR DE PÉREZ, ROBERTO ZAMBRNO VELASQUEZ y EDWIN SILVA SANABRIA.

3.2. Parte demandada. Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas SERGIO GUSTAVO MARTINEZ ACACIO y JULIÁN ANDRÉS MONROY OVALLE.

3.3. Prueba conjunta. A solicitud de las dos partes, se decreta el testimonio FELIX CAMACHO.



Los apoderados deberán informar el correo electrónico de cada testigo para efectos de conectividad, y garantizar su comparecencia el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

IV. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a y se informa que el link de conexión se enviará en días previos a la misma.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA identificado con c.c. 91.518.347 y portador de la Tarjeta Profesional No 203.592 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 05 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e923119655e7e40cb01a6a35d72cb3827e95bd3c85733650616d529c9f8e2**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

San Gil, 26 de enero de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019—0216-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OVIDIO CÁCERES CÁCERES
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA / REQUIERE
Correos electrónicos de notificaciones	Dario1co@hotmail.com Laura.pachon@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 22 de noviembre de 2022¹ el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada dado que esta no formuló ninguna de las excepciones procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpone recurso de reposición contra dicha decisión² sin atacar su fundamento, sino señalando que no se tuvo en cuenta el memorial del 3 de noviembre de 2022 con el que se solicitó la terminación del proceso por pago.

Con memorial obrante en el PDF 13 del expediente digital, la apoderada de la entidad ejecutada porta copia de la Resolución No 2712 del 10 de junio de 2022 en donde se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$70.825.812 a favor del señor OVIDIO CÁCERES CÁCERES, e informa que se constituyó depósito judicial en la cuenta No 686792045001, y aporta una constancia de consignación del 21 de julio de 2022.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante allega escrito obrante en el PDF 18 en el que solicita mantener la decisión sin exponer argumento alguno

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP el auto del 22 de noviembre de 2022 no admite recursos lo que permitiría rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, sin embargo, se advierte que en forma previa se aportó solicitud de terminación por pago frente a la cual el Despacho debió emitir pronunciamiento, además, la Fiscalía acreditó el pago de una suma mayor a la consignada en el auto que libró mandamiento de pago.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 15

² Expediente digital [one drive] PDF 13.



El Despacho libró mandamiento de pago con auto del 1 de julio de 2020³ por la suma de \$23.649.645 más los intereses causados, mientras que la ejecutada acreditó el reconocimiento y pago de la suma de \$70.825.812.

En vista de lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso y determinar la realidad en relación con el pago de la obligación el Despacho adoptará las siguientes decisiones: **i)** dejará sin efectos los ordinales segundo a quinto del auto del 22 de noviembre de 2022⁴; **ii)** requerirá a la Secretaría del Despacho para que certifique la existencia del depósito judicial al que alude la entidad ejecutada; **iii)** requerirá a las partes que alleguen una liquidación actualizada del crédito a efectos de establecer par la suma consignada cubre la totalidad la obligación teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS los ordinales segundo a quinto del auto del 22 de noviembre de 2022, Que ordenan seguir adelante con la ejecución, ordena el pago, requiere para la liquidación del crédito e impone condena en costas.

SEGUNDO. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que certifique la existencia del depósito judicial al que alude la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (5) días aporten una liquidación actualizada del crédito al 21 de julio de 2022 [fecha de la consignación], conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive] PDF 02

⁴ Que ordenan seguir adelante con la ejecución, ordena el pago, requiere para la liquidación del crédito e impone condena en costas.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a66d9ce5b4ae700e10f0c21ee898ded1a9390cbced3524d42d7c4401547c0c9**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las partes presentaron liquidación del crédito, sin embargo, la parte demandada no remitió el memorial al correo de notificaciones de la parte actora.

San Gil, 30 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

}San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00237-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMÁN VANEGAS HERREÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA REMITIR AL CONTADOR / REQUIRE A LA PARTE EJECUTADA.
Correos electrónicos de notificaciones	mmarchs@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutante aportó liquidación del crédito acreditando el envío del escrito al correo de notificaciones de la COLPENSIONES¹.

La entidad ejecutada también aportó liquidación del crédito sin que se haya realizado la remisión del memorial a la parte actora².

En consecuencia, se **ORDENA** correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

2. A efectos de emitir un concepto de fondo sobre la liquidación del crédito, se **DISPONE** que una vez se surta el traslado antes ordenado **SE REMITA** el expediente al Profesional Contable adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que proceda con la liquidación correspondiente

3. Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutada para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y remita un ejemplar de memoriales a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de proceder con la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive] PDF 19.

² Expediente digital [one drive] PDF 19.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8733d3383ad56ab87c85dce104f130e7dc026ed82002f8ac5043928a9a684f75**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación.

San Gil, 1 de febrero de 2023

ANÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEX MARTÍN JAIMES MONSALVE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	atencionalciudadanosed@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co lopezquinteronotificaciones@gmail.com ATENCIONALCIUDADANO@MINEDUCACION.GOV.CO servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	ACEPTA DESISTEIMNTO DE RECURSO DE APELACIÓN / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El día 16 de diciembre de 2021, el despacho profirió sentencia de primera instancia decisión contra la que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin embargo, con escrito presentado el día 30 de junio de 2022, la misma parte desiste del recurso de apelación bajo las premisas del artículo 314 del CGP.

Analizado el caso concreto, encuentra el Despacho procedente la solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del CGP y en consecuencia se accederá a la misma sin imponer de condena en costas dado que el desistimiento fue presentado ante el mismo Juez que profirió la providencia [artículo 316 numeral 2 CGP]

Por lo anterior y encontrándose acreditado el presupuesto para el desistimiento del recurso de conformidad con la disposición en comento en concordancia con lo previsto en el artículo 316 numeral 2 ibídem, se accederá a la solicitud del demandante sin costas.

2. AGENCIAS EN DERECHO / LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Observa el Despacho que en sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandante, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, y ateniendo a la fecha de presentación de la demanda (31 de julio de 2019), se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “*procesos declarativos generales*”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



En única instancia. **a.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. **a.** Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- i.** De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- ii.** De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b.** Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señalará como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la entidad demandada y con cargo a la parte demandante.

Por conducto de la Secretaría del Despacho procederá a realizar la liquidación de costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso presentado de apelación por la parte demandante, sin imposición de condena en costas,

SEGUNDO. SEÑALAR como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría **PROCEDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfac7fbd1fa204de330577ca67e3b01e201530ad236acb82c813537a875e7f**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que mediante auto del 18 de julio de 2022 se decidió no reponer la decisión de librar mandamiento de pago y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. La parte ejecutante guardó silencio.

San Gil, 1 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019 – 00324 – 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	WILMER ORTIZ ORTIZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Wilmer078@hotmail.com clconsejerialegal@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Documentales a través de oficios. La **parte actora** solicita que se oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil para que certifique que las copias que fueron aportadas como título ejecutivo con auténticas y expida la constancia de ejecutoria.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba dado que las copias de las sentencias aportadas como título ejecutivo ya fueron analizadas al momento de encontrar procedente librar mandamiento de pago, y en este orden, se torna innecesaria.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el expediente se observa que con auto del 18 de julio de 2022² de las excepciones formuladas por la parte ejecutada se corrió traslado a la contra parte quien guardó silencio.

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

² Expediente digital [one drive] PDF 05.



3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación, y, **NEGAR** el decreto de prueba documental a través de oficio solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d893ff7d69d03577ec8d674fc4ed03725c551ec9517d70a218adc851e7c4f15d**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando la posibilidad de decreto de pruebas mediante auto a efectos de brindar celeridad al proceso.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00340-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE HORACIO PINEDA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIÁN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Hectorjgaitan@gmail.com Gygabogadis411@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co noti.asesoreseficaces@gmail.com contactenos@florian-santander.gov.co alcaldía@florian.gov.co juridicos.florian@gmail.com leonelricardo73@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 23 de enero de 2023¹ el Despacho puso de presente que las excepciones formuladas por la parte demandada no tenían el carácter de previas y que por tanto no se adoptaría decisión al respecto en dicha etapa, y, además, citó a las partes para celebrar la audiencia inicial el 2 de febrero de 2023.

No obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a **i)** declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE FLORIAN con ocasión de las lesiones padecidas por el menor JHPC el día 27 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la Villa Olímpica, consecuencia del ataque en su rostro por parte de un perro; **ii)** ordenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA hacer efectiva la póliza No 400-81-994000000068 tomada por el Municipio de Florián.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES. TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

2.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Se ordena **OFICIAR** a la ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTA FE DE BOGOTÁ para

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 11.



que dentro del término de diez (10) días remitan copia digital de la historia clínica en donde conste la atención prestada de menor JHPC con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2017.

El apoderado de la parte solicitante **deberá** remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de cada una de las entidades oficiadas e informar los datos que sean necesarios, acreditando en el expediente las diligencias que se realicen.

2.3. MUNICIPIO DE FLORIÁN. Se ordena **OFICIAR** a la ESE SAN JOSE FLORIÁN para que dentro del término de diez (10) informe el nombre del médico que prestó atención al menor JHPC el día 27 de diciembre de 2017 y sus datos de localización, a efectos de ser citado como testigo. El apoderado de la parte solicitante **deberá** remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada informando los datos que sean necesarios, acreditando en el expediente las diligencias que se realicen.

Se pone de prese que la solicitud de remitir copia de la historia clínica del menor se tramitará como prueba conjunto con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3. PRUEBA TESTIMONIAL.

3.1. MUNICIPIO DE FLORIÁN. Se decreta la práctica del testimonio del señor EDWIN GIOVANNY TORRES MUÑOZ para que comparezca el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual el testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia.

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

4.1. MUNICIPIO DE FLORIÁN. Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de GLORIA ESPERANZA CABALLERO y JOSE HORACIO PINEDA RODRIGUEZ padres del menor JHPC, quienes deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte actora deberá informar el correo electrónico a través del cual los citados se conectarán a la diligencia y garantizar su comparecencia.

IV. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a y se informa que el link de conexión se enviará en días previos a la misma.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ identificado con c.c. 5.795.209 y portador de la Tarjeta Profesional No 55.365 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 05 expediente digital.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. LEONEL RICARDO QUIROS PINTO identificado con c.c. 91.074.079 y portador de la Tarjeta Profesional No 129.565 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 08 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025226e7f668ea61577e1e5650b15e93eb8f16111301c86d0087b727455a1f02**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la demanda fue debidamente notificada a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

San Gil, 1 de febrero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00341-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSÉ
Demandado	MP INGENIERIA LTDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS / REQUIERE PARA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / RECONOCE PERSONEERÍA / ACEPTA RENUNCIA DE PODER / REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE DESIGNE APODERADO
Correos electrónicos de notificaciones	Gerencia@esavallesaesp.gov.co mpingenierialtda@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 1 de julio de 2020¹ el Despacho libró mandamiento de pago, y se procedió con la notificación electrónica de la demanda el día 15 de mayo de 2021² sin que la parte ejecutada haya radicado escrito de excepciones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no existen excepciones por resolver, se hace necesario dar aplicación al Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas.

Aunado, advierte el Despacho que la parte ejecutada no aportó al presente trámite, prueba o evidencia del pago total o parcial de la obligación, lo que apoya la decisión de seguir adelante con la ejecución.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP se condenará en costas a la entidad ejecutada por haber sido vencida en el proceso, las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Despacho.

Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 02.

² Expediente digital [one drive] PDF 05.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada y a favor de la parte demandante, el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR OCTAVIO CEDIEL VASQUEZ identificado con c.c. 91.111.676 y portador de la Tarjeta Profesional No 236.268, con fundamento en el poder allegado con la demanda y en el poder obrante en el PDF 06 del expediente digital, como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** que presenta el Dr. CEDIEL VASQUEZ como apoderado de la parte ejecutante [PDF 08].

En consecuencia, se **REQUIERE** a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSE SA ESP para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a7842d7cdf1ed22b81acfb85b3ff72f3a8f18e79cd2f68401c9f7e4cd0c71b**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentaron solicitudes de coadyuvancia de la entidad demandada y se contestó la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 3 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00212-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER
Coadyuvantes demandado	del MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo providencia)	de AUTO ADMITE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA / ORDENA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	ceadsdirector@hotmail.com concejo.sucra@gmail.com contactenos@sucra-santander.gov.co s.gobierno@sucra-santander.gov.co asesoriajuridicasucra2021@gmail.com miguelfcont@gmail.com luishernanmanriquerincon@gmail.com alejandromar24@yahoo.es glacetema83@gmail.com katemmy25@gmail.com prorafaelw@hotmail.com jnatalie1584@gmail.com toto0357@outlook.com npatricialuca3111@gmail.com ncancinoparra@hotmail.com sanchez.lucila5@gmail.com g19mariale28s@gmail.com gladysango@hotmail.com camilosantamaria67@gmail.com mayury.ariza@gmail.com acualtos1999@gmail.com rigoardila1@hotmail.com pinedagonzalez12@hotmail.com alejandromar24@yahoo.es iecsasucra55@gmail.com escder.derambiental@uis.edu.co matorres@procuraduria.gov.co



I. SOLICITUDES DE COADYUVANCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de las solicitudes de coadyuvancia que se han arrimado al proceso. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. Mediante auto de once (11) de mayo de 2021¹ este Despacho Judicial admitió la demanda de nulidad presentada por CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS, contra el MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER.

1.1.2. Como se evidencia en la constancia de notificación² que obra en el expediente, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada el diez (10) de junio de 2021.

1.1.3. A la fecha se han recibido las siguientes solicitudes de coadyuvancia del demandado:

SOLICITANTE	FECHA DE SOLICITUD
MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ ³	12/05/2021
GERMAN ALEXIS GÓMEZ GARCÍA y LUIS HERNÁN MANRIQUE RINCÓN ⁴	16/07/2021
JAIRO IVÁN TÉLLEZ ROMERO ⁵	
EMMILLY KATHERINE PEÑA MARÍN ⁶ (menor de edad)	
RAFAEL H. WANUMEN C. ⁷	
JACKS ROBERT PALACIOS MOSQUERA y JULIE NATALIE PARRA ⁸	
ANTONIO PINEDA GONZÁLEZ ⁹	17/07/2021
VEEDURÍA AMBIENTAL ECOVALLE ¹⁰ (Representada para el trámite por ANTONIO EBERTO PINEDA GONZÁLEZ)	
CLAUDIO YESID DÍAZ GUARNIZO y NOHEMÍ CANCINO PARRA ¹¹	
CLELIA LUCILA SÁNCHEZ GÓMEZ ¹²	
MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ ¹³ (menor de edad)	
GLADYS MERCEDES SÁNCHEZ GÓMEZ ¹⁴	25/07/2021
CAMILO SANTAMARIA ¹⁵	28/07/2021
NUBIA MAYURY PARRA ARIZA ¹⁶	

¹ "03. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf" – Expediente digital

² "06. CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDA.pdf" – Expediente digital

³ "05. Memorial-SOL. COADYUVANCIA.pdf" – Expediente digital

⁴ "07. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

⁵ "08. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

⁶ "09. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

⁷ "10. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

⁸ "11. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

⁹ "12. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

¹⁰ "13. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

¹¹ "14. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

¹² "15. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

¹³ "16. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

¹⁴ "17. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

¹⁵ "18. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital

¹⁶ "19. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – Expediente digital



CORPORACIÓN DE SERVICIO INTEGRADO “ACUALTOS” ¹⁷ (Representada legalmente por RAÚL ROMERO MARÍN)	30/07/2021
RAMON GONZÁLEZ ARDILA ¹⁸	10/08/2021
LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ ¹⁹	11/08/2021
USUARIOS QUEBRADA O FUENTE DE AGUA LOS ALPES, FUENTES HÍDRICAS VEREDA ÓRGANOS Y FUENTES HÍDRICAS CERRO DE ARCABUCO DEL MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER ²⁰ (Representados para el trámite por JAIRO MARTÍNEZ identificado con c.c. 5.77566)	12/08/2021
DIRECTIVOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SERGIO ARIZA ²¹ (Representados para el trámite por HUGO ALEJANDRO BURGOS)	
GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO CARLOS GAVIRIA DÍAZ ²² (Representado para el trámite por MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ)	
OBSERVATORIO DE CONFLICTOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE – COMPROMISO (Representado para el trámite por MAURICIO MEZA BLANCO)	29/09/2021

1.2. CONSIDERACIONES

1.2.1. Figura procesal de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad

La coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, se encuentra regulada en el artículo 223 del CPACA de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.
En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.»

De la lectura de la disposición transcrita, se tiene que cualquier persona se encuentra legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de la parte demandante o de la demandada, quedando facultada para adelantar todas las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a los intereses de esta.

La intervención a la que se alude, puede hacerse en el interregno comprendido desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial, plazo que una vez fenecido impide que el ciudadano concorra al proceso, en razón a que hasta dicho momento procesal se fija el objeto del litigio.

¹⁷ “21. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – Expediente digital

¹⁸ “22. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – Expediente digital

¹⁹ “23. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – Expediente digital

²⁰ “24. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – Expediente digital

²¹ “25. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – Expediente digital

²² “26. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – Expediente digital



Así las cosas, el fin principal del coadyuvante no es otro que contribuir con argumentos que enriquezcan el litigio, ya sea en favor de quien demanda o de quien se opone. No obstante, el artículo antes citado también permite que quien coadyuve la parte activa formule nuevos cargos en contra de la norma o acto administrativo general demandado o solicite la nulidad de otras disposiciones incluidas en este, siempre que tal actuación se realice antes del vencimiento del término fijado para aclarar, reformar o modificar la demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA.

En síntesis, cualquier ciudadano puede intervenir en el proceso de simple nulidad como coadyuvante de la parte demandante o demandada, siempre y cuando radique la solicitud desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial. En virtud de la coadyuvancia puede ejercer de forma independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva y formular nuevos cargos hasta que finalice el término para aclarar, reformar o modificar la demanda.

1.2.2. Capacidad para comparecer al proceso

De la mano de las normas civiles, el Consejo de Estado se ha ocupado de determinar cual es el alcance de la capacidad para comparecer al proceso, en los siguientes términos:

«La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimatio ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.»²³

Planteamiento que se encuentra en línea con lo previsto en el artículo 54 del C. G. del P., que señala:

«ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)



Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.» (Negritas fuera de texto original)

1.2.3. Conclusion

Ante la claridad que el asunto suscita, y al advertirse que la totalidad de los escritos de coadyuvancia satisfacen la exigencia temporal para su interposición, sin mas elucubraciones se tienen como oportunamente presentadas, bajo el entendido que fueron arriadas al proceso una vez admitida la demanda y antes de que se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que se accederá a las mismas.

Sin embargo, respecto de las solicitudes de coadyuvancia presentadas por menores de edad, al tratarse de personas cuya capacidad procesal se encuentra limitada, toda vez que unicamente pueden ser parte dentro del proceso por intermedio de sus representantes legales, no se accederá a la misma por cuanto los escritos de coadyuvancia fueron presentados directamente por las menores EMMILLY KATHERINE PEÑA MARÍN y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, es decir, sin la intervención de sus representantes legales, razón por la cual las mismas serán rechazadas.

De otra parte, en relación con las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los grupos de interes **i) VEEDURÍA AMBIENTAL ECOVALLE, ii) USUARIOS QUEBRADA O FUENTE DE AGUA LOS ALPES, FUENTES HÍDRICAS VEREDA ÓRGANOS Y FUENTES HÍDRICAS CERRO DE ARCABUCO DEL MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER, iii) DIRECTIVOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SERGIO ARIZA, iv) GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO CARLOS GAVIRIA DÍAZ y v) OBSERVATORIO DE CONFLICTOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE –COMPROMISO**, atendiendo a los principios que deben gobernar las actuaciones judiciales, entre los que se cuenta el de economía, se optará por designar un representante para el presente trámite mediante el cual los miembros de los grupos podrán canalizar las actuaciones procesales que consideren pertinentes y que se encuentren permitidas a la parte que ayuda.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto lo anterior, se encuentra al Despacho el expediente pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA²⁴.

²⁴ «**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



En efecto, en el caso *sub iudice* se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se solicitó por las partes y este Despacho tampoco considera necesario la práctica de prueba alguna y finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda no se formuló tacha ni se desconocieron por la respectiva contraparte.

Por lo tanto, se procederán a tomar las determinaciones correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran a folios 8 a 20 del archivo denominado «01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-50.pdf» del expediente digital.

Se deja constancia que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

El medio de control impetrado se dirige esencialmente a que se declare la nulidad del Acuerdo No. 026 de veintinueve (29) de noviembre de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Sucre, Santander.

De la revisión de los actos procesales de las partes y demás intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

- El día veintinueve (29) de noviembre de 2017, el Concejo municipal de Sucre, Santander profirió el acuerdo municipal No. 026 de 2017 «*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ACUERDO QUE ADOPTA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA DECISIÓN DEL PUEBLO REFLEJADA EN LA VOTACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EL 01 DE OCTUBRE DEL 2017 SEA DE CARÁCTER OBLIGATORIA*».
- El cinco (5) de diciembre de 2017, el Alcalde Municipal de El Peñón, Santander sancionó el acuerdo mentado.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acuerdo municipal No. 026 de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Sucre, Santander, pues mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, el mentado acto administrativo infringe en su integridad el orden constitucional y legal colombiano, el extremo pasivo indica en síntesis que el acuerdo censurado es respetuoso de la normatividad lo que se evidencia en que tuvo control de

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]»



legalidad por intermedio de la Gobernación de Santander y además esta no solicitó la invalidez del acuerdo. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **problema jurídico central**: ¿Se encuentra viciado de nulidad el Acuerdo Municipal No. 026 de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Sucre, Santander por infracción de las normas en que debería fundarse de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes violaciones constitucionales o convencionales que deban advertirse oficiosamente?

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

De otra parte, se dispondrá **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER** al abogado BERNARDO EFRAÍN OLAYA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.016.434 de Barbosa, Santander y portador de la tarjeta profesional número 161.011 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial-poder allegado junto con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE como coadyuvantes de la parte demandada **MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER** a las siguientes personas y grupos de interés:

- 1) MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
- 2) GERMAN ALEXIS GÓMEZ GARCÍA
- 3) LUIS HERNÁN MANRIQUE RINCÓN
- 4) JAIRO IVÁN TÉLLEZ ROMERO
- 5) RAFAEL H. WANUMEN C
- 6) JACKS ROBERT PALACIOS MOSQUERA
- 7) JULIE NATALIE PARRA
- 8) ANTONIO PINEDA GONZÁLEZ
- 9) VEEDURÍA AMBIENTAL ECOVALLE, representada para el trámite por ANTONIO EBERTO PINEDA GONZÁLEZ
- 10) CLAUDIO YESID DÍAZ GUARNIZO
- 11) NOHEMÍ CANCINO PARRA
- 12) CLELIA LUCILA SÁNCHEZ GÓMEZ
- 13) GLADYS MERCEDES SÁNCHEZ GÓMEZ
- 14) CAMILO SANTAMARIA
- 15) NUBIA MAYURY PARRA ARIZA
- 16) CORPORACIÓN DE SERVICIO INTEGRADO “ACUALTOS”, representada legalmente por RAÚL ROMERO MARÍN
- 17) RAMON GONZÁLEZ ARDILA
- 18) LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ



- 19) USUARIOS QUEBRADA O FUENTE DE AGUA LOS ALPES, FUENTES HÍDRICAS VEREDA ÓRGANOS Y FUENTES HÍDRICAS CERRO DE ARCABUCO DEL MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER, representados para el trámite por JAIRO MARTÍNEZ identificado con c.c. 5.77566
- 20) DIRECTIVOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SERGIO ARIZA, representados para el trámite por HUGO ALEJANDRO BURGOS
- 21) GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO CARLOS GAVIRIA DÍAZ, representado para el trámite por MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
- 22) OBSERVATORIO DE CONFLICTOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE –COMPROMISO Representado para el trámite por MAURICIO MEZA BLANCO

SEGUNDO: RECHÁCESE la solicitud de coadyuvancia presentada por las menores de edad **EMMILLY KATHERINE PEÑA MARÍN y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, salvo que, una vez escuchados los alegatos, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **BERNARDO EFRAÍN OLAYA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.016.434 de Barbosa, Santander y portador de la tarjeta profesional número 161.011 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del la entidad demandante **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddab68a2a9857ef485fc3a1dd63b123868e04b852eac87b7422eb021b219f90**

Documento generado en 03/02/2023 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó solicitud reconocimiento de tercero y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

San Gil, 2 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00051-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JULIO CESAR GÓMEZ OGLIASTRI
Coadyuvante	VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA y CONCEJO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA
Canales Digitales	serviciosjuridicosjulio@hotmail.com solucioneshabitatlegal@gmail.com alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co vj@gu.com bajosemisa@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE SOLICITUD COADYUVANCIA / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de reconocimiento de coadyuvancia presentada por VILMA VICTORIA VELASCO ESCANILLA, así como el recurso de reposición y en subsidio apelación por ella interpuestos contra la providencia de fecha 10 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) este Despacho dispuso el saneamiento del proceso y adecuar su trámite, teniéndose en consideración que la nulidad deprecada en la demanda versa sobre “un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente está llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento” y no un acto administrativo simple, en tal virtud se adecua el procedimiento al reglado en el art 139 del CPACA Nulidad Electoral.

Acto seguido se entra al estudio de admisibilidad de la demanda y se tiene al respecto que la única pretensión del demandante es la declaración de nulidad de la Resolución CON 06-025-19 del 23 de septiembre de 2019, proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal por la cual se convoca y reglamente el concurso de elección del personero municipal del

¹ Archivo “08. “Auto adecua y rechaza pdf.” obrante en la carpeta del expediente digitalizado.



Municipio de Jesús María, procediendo a su rechazo por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

2. Solicitud de coadyuvancia y recursos interpuestos por la solicitante.²

La ciudadana VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, mediante memorial solicita ser reconocida como coadyuvante dentro del proceso en virtud de lo estipulado en el art 223 del CPACA, y una vez reconocida se tramite el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, por el cual se adecúa un proceso y se rechaza la demanda.

Aduce que el acto de convocatoria y reglamentación del concurso de personero municipal si puede ser demandado a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, en tanto este es una manifestación de la administración que cumple con los requisitos esenciales de tiempo, forma y efectos para un acto administrativo común emitido en este caso con desviación de poder, que no se trata de un simple acto de trámite y que no requiere del acto de nombramiento de quien resulte elegido en virtud de dicho proceso de selección, constituyendo esta postura de mantener al acto administrativo sometido a control como de mero trámite en una gravísima vulneración del derecho de acceso a cargos públicos.

Sustenta adicionalmente que la vialidad de la acción apareja el poder evitar responsabilidad extracontractual del Estado, al obtenerse algún derecho o expectativa de él, por algún aspirante que resultare elegido en una convocatoria con “*sendos vicios e irregularidades como la que venía adelantando el Concejo Municipal de Jesús María*”. Itera en su manifestación que ha habido desviación de poder por parte de la entidad accionada al permitir el acompañamiento y asesoría de una entidad carente de idoneidad.

CONSIDERACIONES

1. Reconocimiento de la coadyuvancia solicitada

El despacho considera que efectivamente existen los presupuestos para que a la luz del artículo 228 del CPCA se otorgue admisibilidad a la solicitud presentada por la ciudadana VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, pues la norma señala que “en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

Así las cosas, la señora VELASCO ESCAMILLA se encuentra facultada para solicitar que le sea reconocida la calidad de coadyuvante, pues el proceso no se ha adelantado hasta la etapa de la audiencia inicial.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

El auto de fecha 10 de junio de 2022 realiza saneamiento del proceso y bajo riguroso estudio amparado en pronunciamientos del H. Consejo de Estado ha encauzado la acción de una Nulidad Simple a Nulidad Electoral, esto bajo la precisión jurisprudencial del Consejo de Estado que establece:

los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso

² Archivo No 10. “MEMORIAL APELACIÓN AUTOPDF”, obrante en la carpeta del expediente digitalizado.



concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”³

Para este Despacho es claro que se ha demandado el acto previo de contenido electoral es decir, la Resolución No CON-06-025-19 del 23 de septiembre de 2019 por la cual se convoca y reglamenta el concurso de elección del personero municipal de la localidad, sin que al efecto se haya anexado como lo exige la Ley y el precedente jurisprudencial, el acto final de elección y/o nombramiento del personero municipal, razón por la cual no existe error alguno en la motivación y el resultado del auto de rechazo.

Pese a que la recurrente insiste en que la demanda puede ser tramitada a través del medio de control de nulidad, lo cierto es que se trata de actos previos de contenido electoral y en este orden, se reitera, es necesaria la expedición del acto de elección.

Sin más consideraciones, el Despacho no repone la decisión y concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto de rechazo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud presentada por VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, y se le **RECONOCE** como **COADYUVANTE** de la parte actora.

SEGUNDO. NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022.

TERCERO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante contra el auto del 10 de junio de 2022.

CUARTO. REMITIR al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente digital, dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad -Auto inadmisorio

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eeebb2c6ce67fe792f12a6583cdc7f16bdb16e15845bcc988423764f2efaeb**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda.

San Gil, 31 de enero de 2023

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00059-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	FEDERICO ALZATE MONCADA
Demandado	MUNICIPIO DE PÁRAMO y CONCEJO MUNICIPAL DE PARAMO
Canales Digitales	leonelricardo73@hotmail.com juridicos.paramo1@gmail.com alzateyfuentesabogados@hotmail.com alcaldia@paramo-santander.gov.co contactenos@paramo-santander.gov.co concejo@paramo-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	NO REPONE DECISIÓN / CONCEDE APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia de fecha 10 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2020) este Despacho dispuso el saneamiento del proceso y adecuar su trámite, teniéndose en consideración que la nulidad deprecada en la demanda versa sobre un “acto de convocatoria y diferentes actos administrativos previos a la elección dentro de un concurso público y abierto de méritos para la provisión del empleo público de personero municipal, los cuales, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa son actos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral”, y no un acto administrativo simple, en tal virtud se adecua el procedimiento al reglado en el art 139 del CPACA Nulidad Electoral.

Acto seguido se entra al estudio de admisibilidad de la demanda y se tiene al respecto que las pretensiones del demandante son las de declaración de nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución N°011 julio 22 de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Paramo- Santander "Por medio del cual se convoca y reglamenta el

¹ Archivo “14 “Auto adecua y rechaza pdf.” obrante en la carpeta del expediente digitalizado.



- concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Paramo - Santander 2020-2024
- Resolución N°012 de julio 30 de 2019 "Por medio de la cual se aclara la Resolución N°011 de 2019": Resolución No. 013 de agosto 12 de 2019 "Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de Méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo - Santander"
 - Resolución No 014 de agosto 16 de 2019 "Por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección de Personero del Municipio de Paramo -Santander"
 - Resolución N°015 de agosto 17 de 2019 "Por medio de la cual se aclara la Resolución No 014 de 2019"
 - Resolución N°016 de agosto 23 de 2019", por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo Santander"
 - ResoluciónN°017 de agosto 23 de 2019 "Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo - Santander"
 - Resolución N°020 de septiembre 3 de 2019 "Por medio de la cual se hace una publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo - Santander"
 - Resolución N°021 de septiembre 3 de 2019 "Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo - Santander"
 - Resolución N°022 de septiembre 6 de 2019 por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto deméritos para la elección de Personero Municipal de Páramo"
 - Resolución N°023 de septiembre 12de 2019 "Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo - Santander"
 - Resolución N°024 de septiembre 13 de 2019" por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo- Santander,

Seguidamente, se encontró procedente el rechazo de la demanda en relación con los actos antes enlistados, al considerar que no tienen control judicial.

1.2. Recurso de reposición y apelación propuesto por el demandante².

El demandante solicita que se revoque el auto del 10 de junio de 2022 señalando que el acto de convocatoria y reglamentación del concurso de personero municipal si puede ser demandado a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, en tanto este es un acto administrativo que ha expedido la administración y cumple con los requisitos esenciales de un acto administrativo común, aparejado a un requisito de tiempo, de forma y de efectos, emitido en este caso con desviación de poder, con violación al debido proceso, al principio de moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros.

² Archivo No 16. "MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN.PDF", obrante en la carpeta del expediente digitalizado.



Agrega que no se trata de un simple acto de trámite, y que no requiere del acto de nombramiento de quien resulte ganador de dicho proceso de selección, constituyendo una gravísima vulneración del derecho de acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES:

El auto de fecha 10 de junio de 2022 realiza saneamiento del proceso y bajo riguroso estudio amparado en pronunciamientos del H. Consejo de Estado ha encauzado la acción de una Nulidad Simple a Nulidad Electoral, esto bajo la precisión jurisprudencial del Consejo de Estado que establece:

los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”³

Para este Despacho es claro que se han demandado los actos previos de contenido electoral nombrados en el acápite de “antecedentes-providencia objetada”, proferidos por la mesa directiva del Concejo Municipal del Municipio de Paramo, por la cual se convoca y reglamente el concurso de elección del personero municipal de la localidad, sin que al efecto se haya anexado como lo exige la Ley y el precedente jurisprudencial, el acto final de elección y/o nombramiento del personero municipal, razón por la cual no existe yerro alguno en la motivación y el resultado del auto de rechazo.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada.

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2022 que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio de 2022.

TERCERO: REMITIR al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad -Auto inadmisorio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3300939915927988520b1c9dc324fe131f7872740e3f5e9aff359738ebc9e**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander***



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no cumplió con lo requerido en el auto del 23 de noviembre de 2022. Para al Despacho para proveer.

San Gil, 2 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00065-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE BARICHARA
Demandado	ISRAEL ALONSO AGÓN PÉREZ e IVÁN ALONSO LOPEZ VESGA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@barichara-santander.gov.co Dr.ivangomez@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022¹ el Despacho se requirió a la parte actora para proceder en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a efectos de notificar en forma personal a la parte demandada, y se concedió el término de quince (15) días bajo los parámetros del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El estado fue enviado electrónico fue enviado el día 24 de noviembre de 2022², sin embargo, a la fecha no se encuentra la actuación respectiva.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

Dispone la norma:

“ARTÍCULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF. 005.

² Expediente digital [one drive] PDF. 006



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin imponer condena en costas en costas, por no ser necesario el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTATANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DEL DEISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, y, en consecuencia, **TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente con entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4ae973a17f3cfbb667a47120c906e49e316f9992a1c377391a930724ea6fd**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no cumplió con lo requerido en el auto del 23 de noviembre de 2022. Para al Despacho para proveer.

San Gil, 2 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00065-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE BARICHARA
Demandado	ISRAEL ALONSO AGÓN PÉREZ e IVÁN ALONSO LOPEZ VESGA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@barichara-santander.gov.co Dr.ivangomez@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022¹ el Despacho se requirió a la parte actora para proceder en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a efectos de notificar en forma personal a la parte demandada, y se concedió el término de quince (15) días bajo los parámetros del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El estado fue enviado electrónico fue enviado el día 24 de noviembre de 2022², sin embargo, a la fecha no se encuentra la actuación respectiva.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

Dispone la norma:

“ARTÍCULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF. 005.

² Expediente digital [one drive] PDF. 006



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin imponer condena en costas en costas, por no ser necesario el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTATANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DEL DEISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, y, en consecuencia, **TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente con entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4ae973a17f3cfbb667a47120c906e49e316f9992a1c377391a930724ea6fd**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que con providencia del 17 de enero de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander confirmó el auto del 21 de octubre de 2020 con el que este Despacho negó el mandamiento de pago. Así mismo, informó que la parte actora solicitó el desglose de los documentos aportados como prueba.

San Gil, 1 de febrero de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00132-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	PROMOSER SA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / ORDENA DESGLOSE Y POSTERIOR ARCHIVO
Correos electrónicos de notificaciones	clardego@hotmail.com gerencia@promosersa.com servicioalciudadano@sena.edu.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander auto del 17 de enero de 2022, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho 21 de octubre de 2022 con la que se negó el mandamiento de pago.

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 numeral 1 literal c) del Código General del Proceso por conducto de la Secretaría **PROCEDER** con el desglose de las pruebas aportadas con la demanda y hacer entrega de las mismas la parte solicitante.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e012abf3d7acfecf1f9886976d39c978832d52b38bde9cfebd03ff11ca8c1ec**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando al auto que tiene por no atendido el requerimiento formulado por el despacho solicitado.

San Gil, __ de febrero de 2023

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, ____ () de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00026-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELISSA ANDREA AGUDELO OSORIO
Demandado	ESE HOSPITAL DE LANDAZURI
Canales Digitales	abogados@gonzalezabogados.org
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia de fecha 03 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Providencia objetada¹.

Mediante providencia del fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2020) este Despacho dispuso tener como no atendido el requerimiento realizado a la parte demandante, remitir el link del proceso a la parte actora para que verifique el contenido de la demanda presentada y sus anexos, con el fin de que se limite a allegar, en formato similar o igual al que utilizó en el memorial que dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, los documentos que corresponden a los radicados el 20 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Santander, y solicitar al Tribunal Administrativo de Santander despacho de la Honorable Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR la remisión completa del expediente físico que presentara la demandante.

En dicho auto el Despacho consideró que los documentos que integran el expediente son ilegibles lo que impide pronunciamiento sobre la admisión, motivo por el cual se solicitó a la parte actora remitir demanda y sus anexos, sin embargo, los documentos aportados por el apoderado no encuentran correspondencia con el documento de la demanda inicial superando además el número de folios que se presentaron ante el Tribunal Administrativo de Santander.

Al analizar los documentos y cotejar su contenido no se encontró manifestación alguna por parte del apoderado para establecer si se trataba de una reforma o adición a la demanda inicial, situación que incide en la tramitación del escrito toda vez de que se trata de aspectos sustanciales que no formales en la demanda.

¹ Archivo "012. AUTO REQUIER.pdf" obrante en la carpeta del expediente digitalizado.



2. Recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la demandante.²

El apoderado de la recurrente manifiesta que tanto su actuar como el de su apoderada es de buena fe, que su representada merece una pronta y eficaz administración de justicia y que no se debe ver afectada por la no remisión de la información del proceso por parte del Honorable Tribunal Administrativo, y, que la información remitida en cumplimiento al requerimiento es fiel copia de los documentos presentados en la oficina de reparto de Bucaramanga los que no presentan alteraciones modificaciones o adiciones.

Señala que es indispensable dar trámite a la demanda con la información fue allegada dado que la actora puede verse afectada por el proceder de la administración de justicia resaltando que el Tribunal pudo incurrir en un error en la digitalización del expediente, y que en todo caso allí reposa la información original sobre la que es viable realizar un cotejo.

Con fundamento en lo anterior solicita:

“Revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 03 de junio de 2022 y en su lugar tener por atendido el requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia del 25 de noviembre 2021, por el cual impuso al demandante la carga procesal de allegar copia íntegra de la demanda y sus anexos, señalando que de no llegar el expediente original, como se ordenará en el numeral tercero, se tendrá como demanda y anexos los allegados por el demandante.

Revocar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida, en lo que tiene que ver con la orden de allegar en formato similar los documentos que corresponden a los radicados el 20 de febrero de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Santander; ordenando en su lugar que la parte actora realice un cotejo entre lo que obra dentro del expediente digital y lo allegado por ésta en virtud del requerimiento, para que rinda un informe sobre los hallazgos que encuentre, especificando qué hace falta en el expediente digital. Otorgar para este cotejo un término prudencial de 10 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al envío del link de acceso al expediente.

Adicionar el numeral tercero de la parte resolutive, concediendo al Tribunal Administrativo de Santander término para allegar al expediente, señalando que la consecuencia legal es tener como demanda y anexos los presentados por la parte actora en virtud del requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2021”

CONSIDERACIONES:

Tendiente a evacuar el proceso remitido por competencia, se ha procurado hacer análisis de los documentos que conforman la demanda encontrándose en su momento que las piezas aportadas por el Tribunal Administrativo de Santander escaneadas del texto físico con que inicialmente se radico la demanda, en un total de 86 páginas en pdf., presentaban aspecto ilegible razón por la cual se procedió a requerir a la parte actora para que dada la propiedad y portabilidad de la documentación original, se entregara en medio magnético para surtir la etapa de admisión.

El apoderado de la parte actora hizo entrega de un archivo magnético en un total de 164 páginas en PDF, sin embargo, dista de ser el mismo que inicialmente remitió el Tribunal.

Al respecto es imperioso recordar que los artículos 162 y 166 del CPACA establecen con total claridad los requisitos de la demanda y los anexos que deben acompañarla, normas que imponen una carga a quien acuda a la administración de justicia a efectos de impartir un trámite adecuado de la demanda. Así, ante la disparidad advertida no es posible acudir al principio de buena fe, dar el trámite que pretende el recurrente pues esto iría en contra

² Archivo No 14. “MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN.PDF”, obrante en la carpeta del expediente digitalizado.



del principio de legalidad ni tener por cumplido el requerimiento al que se ha venido haciendo alusión.

Ahora, no es procedente ordenar que la parte actora realice un cotejo de los documentos allegado y la demanda que fue remitida en forma digital por el Tribunal Administrativo de Santander pues la parte actora ya acudió a los estrados judiciales presentando una demanda que fue estudiada por dos (2) operadores judiciales y sobre la cual existen pronunciamiento. Aceptar la solicitud del recurrente sobre este aspecto correspondería a desconocer la función propia de la Administración de Justicia así como la calidad del Juez como Director del proceso.

En todo caso, al fin de las decisiones que ha adoptado este Despacho es garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora siendo este el motivo por el que se solicitó apoyo al Honorable Tribunal a efectos de contar con la demanda física que inicialmente fue presentada.

Sin más consideraciones el Despacho decide no reponer la decisión.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora que para que remita copia del auto del 3 de junio de 2022 al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo Oral de Santander en donde se solicitó la remisión del expediente físico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER lo decidido en el auto del 03 de junio de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días **REMITA** copia del auto del 3 de junio de 2022 al correo electrónico de la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en donde se **SOLICITÓ** la remisión del expediente que fue radicado en dicha corporación bajo el radicado 680012333000 – 2020 – 00135 – 00.

El apoderado acreditará en este expediente las diligencias que adelante.

TERCERO. Una vez se cuente con lo solicitado, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f1e3c45bd47718bd00a8a9731c755069f0cf75009cee87f93e08eb1075d354**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por parte de la demandante, así mismo, se informa que la persona natural demandada a la fecha no ha emitido pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 3 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2021-00042-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER
Demandada	LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA / ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA
Correos electrónicos	elipzo77@gmail.com distribucionesymanejodemetales@hotmail.com ljhr1116@gmail.com alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co gobierno@puentenacionalsantander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el resuelve undécimo del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida¹

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 este Despacho Judicial dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

«UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional, No. 102.786 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.»

1.2. Recurso de reposición

Mediante memorial radicado el primero de diciembre de 2021² la apoderada del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER presentó recurso de reposición contra el resuelve

¹ "002. AutoRequiere.pdf" – Expediente digital

² "016. Memorial-RecursoReposicionAuto.pdf" – Expediente digital



undécimo del auto admisorio de veinticinco (25) de noviembre de 2021, por cuanto señala que se reconoció personería jurídica para representar los intereses de tal entidad territorial a una profesional del derecho diferente a la que le fue conferido el poder, por lo que solicita se reponga tal decisión y en su lugar se confiera personería jurídica a quien corresponde conforme con el poder allegado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»*

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por la entidad demandante se presentó el primero (1) de diciembre de 2021, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó la notificación por estados del auto de veinticinco (25) de noviembre de 2021, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente interpuesto.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme una de las decisiones adoptadas en la providencia fustigada, por lo que tiene vocación para ser estudiado de fondo.



2.2. Caso concreto.

Ante la claridad que el asunto suscita, y al advertirse que le asiste razón a la recurrente, este Despacho acogerá lo planteado por la misma y dispondrá reponer el numeral undécimo del auto admisorio de la demanda y en su lugar resolverá reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que fue identificada en el acto de apoderamiento cuyo memorial contentivo fue arrimado como anexo de la demanda.

Así las cosas, se resolverá reconocer personería jurídica a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA identificada con C.C. No. 40.043.210 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 134.102 del C.S.J. para representar los intereses del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER.

OTRAS DETERMINACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto admisorio de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021³ se dispuso, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

«QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora **LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.»

En cumplimiento de tal determinación, conforme a la constancia de notificación⁴ que obra en el expediente, se remitió el dieciséis (16) de marzo de 2022 con destino a la dirección distribucionesymanejodemetales@hotmail.com, canal digital indicado en el acápite de notificaciones de la demanda como correspondiente al del sujeto demandado, mensaje electrónico contentivo del acto de notificación y el enlace correspondiente al expediente digital de las presentes diligencias.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

«ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o**

³ "013. Auto-AceptalmpedimentoAdmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

⁴ "017. NotificacionAutoAdmite.pdf" – Expediente digital



demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

[...]» (Negrilla fuera de texto original)

De la lectura de la disposición transcrita, se advierte que el correo idóneo para la notificación de las personas naturales que se encuentren inscritos en el registro mercantil será el canal indicado en el mentado registro público.

Así las cosas, se evidencia que consultada la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Sogamoso, Boyacá se encontró como inscrita en estado activa a la persona natural LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.057.582.401, registro en el que reposa que el correo ljhr1116@gmail.com es el indicado para realizar las correspondientes notificaciones judiciales.

De conformidad con lo expuesto, y en cumplimiento de la disposición normativa traída a colación se dispondrá repetir el acto de notificación personal a la demandada teniendo en cuenta la dirección electrónica previamente señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el numeral undécimo del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 conforme con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA** identificada con C.C. No. 40.043.210 de Tunja, Boyacá y portadora de la tarjeta profesional No. 134.102 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del la entidad demandante **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER.**

TERCERO: REPÍTASE por secretaria la notificación personal a la parte demandada **LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ** del auto admisorio de la demanda en los términos del numeral quinto del resuelve del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 conforme con lo expuesto en la motiva de la presente decisión, mediante la remisión del correo electrónico correspondiente al buzón electrónico ljhr1116@gmail.com. Déjese constancia de la notificación efectuada en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc95771da1b8b580dfd7cfd7ce6cf8f8bdc45224dad21c4cc9a0eb21ce7352**

Documento generado en 03/02/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar.

San Gil, 1 de febrero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00043-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MARTIIN FABIÁN QUIROS PINTO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER [entidad que asumió los pasivos del proceso de liquidación de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL SOCORRO].
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Canales digitales de notificación	gyncorporacion@gmail.com frquiros@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita “el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros y que correspondan a recursos propios donde el titular es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y que se tienen en el Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco del Occidente, Banco de Bogotá de la ciudad de Bucaramanga”

CONSIDERACIONES

El artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó:

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a



las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)

En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

CASO CONCRETO.

Confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá al embargo, pretendido sobre las cuentas de corrientes, de ahorro, depósitos a término o fondos que el **DEPARTAMENTO**



DE SANTANDER posea en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Bucaramanga

En atención a la eventual existencia de recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, propio del Presupuesto General de la Nación y consagrado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, dentro de los bienes sobre los cuales se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de este Despacho, se ha de exhortar a las instituciones financieras oficiadas a realizar la revisión integral de la orden impuesta respecto de los montos que se hallasen bajo su control y, en caso de determinar en debida forma el carácter de inembargable de los montos bajo su control, proceder de forma expedita con el trámite previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

De igual forma, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, párrafo 2º del CPACA.

Por último, y en aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y tal medida se **LIMITARÁ EL EMBARGO** a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$38.106.619,5)

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, se advertirá a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que reposan en las cuentas de corrientes, de ahorro, depósitos a término o fondos que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** posea en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Bucaramanga

SEGUNDO. LIMITAR la medida cautelar a la suma de D TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$38.106.619,5)

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora que para **REMITA** el PDF de esta providencia [que cuenta con la firma autorizada por la Rama Judicial] a los correos electrónicos de las entidades bancarias, aportando constancia de dicha diligencia al expediente.

CUARTO. ADVIERTIR la medida de embargo no podrá recaer sobre los bienes que tengan la naturaleza de inembargables de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y **CORRESPONDE** a cada entidad bancaria informar si los recursos cuentan con esta naturaleza aportando las pruebas y razones que lo sustenten.

QUINTO: SOLICITAR a las entidades bancarias oficiadas se sirvan retener los dineros de las entidades ejecutadas y dentro de los tres (3) días siguientes ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil constituyendo depósito en la cuenta de ahorros especial de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia hasta el límite indicado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af752bd99914d7ad0b3e11477400369c4e8454d409c08210c899f73ccbbcb19**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander***



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte las partes manifestaron contar con ánimo conciliatorio.

San Gil, 2 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00062-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN
Demandado	RUBEN ACUÑA GALEANO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LAS PARTES PARA PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Enith719@gmail.com alcaldia@contratacion-santander.gov.co rubencho1974@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora el ánimo conciliatorio del demandando, se le concedió el término de un (1) mes para presentar formula de conciliación.

La entidad informó que también le asiste ánimo conciliatorio, sin embargo, a la fecha no se ha presentado la formula consolidada en los términos requeridos en la mencionada providencia. Así mismo, se observa que el demandado no ha constituido apoderado conforme a lo allí ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante y demandada para que, de común acuerdo, presenten ante el Despacho una fórmula de arreglo que pueda poner fin al proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de un (1) mes, y vencido el mismo sin que se haya atendido el requerimiento se continuará con el trámite del proceso.

SEGUNDO. REQUERIR NUEVAMENTE al señor RUBEN ACUÑA GALEANO para que dentro del término de cinco (5) días constituya apoderado para la representación de sus intereses.

Se pone de presente que de no constituir apoderado no es posible estudiar la fórmula de conciliación que eventualmente se allegue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c458fcbdcbeb8ac43518f54ae076eab988d139bbd73cb425eadc5e40762a5**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 31 de enero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00091-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVIAN LILIANA ALVAREZ DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibidem, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REMÍTASE al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb7e10970363119d4b589d7aa11d82a6ec2d24dbbb88327938dbcf36e8678e7**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil [a quien se le había remitido el proceso por competencia] hizo devolución del expediente solicitando reconsiderar la decisión. San Gil, 1 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00136-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA SA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Canales digitales de notificación	phinestrosa@alianza.com.co Jorge.garcia@escuderoygirardo.com garciaalume@hotmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

Con auto del 18 de marzo de 2022¹ este Despacho ordenó remitir por competencia el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil dado que el título ejecutivo lo constituye las sentencias proferidas por el Juzgado Administrativo de Descongestión y San Gil y el Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander, además, con amparo en las normas de competencia previstas en el acuerdo PSAA-15-10414 de 2015. Dicho Despacho no asumió el conocimiento del proceso y con auto del 23 de junio de 2022² poniendo de presente que el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander ya resolvió un conflicto de competencia sobre el mismo tema.

Encuentra el Despacho que en efecto, al resolver un conflicto de competencia en el proceso ejecutivo con radicado 68693333002 – 2009 – 00355 - 01 la mencionada Corporación precisó que cuando se trata de títulos ejecutivos constituidos por sentencias que hayan proferido por los Juzgados de Descongestión de San Gil la competencia no puede recaer directamente en el Juzgado Segundo Administrativo pues el acuerdo 10414 de 2015 solo le asigna el conocimiento de los procesos que se encontraran en trámite una vez los Juzgados de Descongestión desaparecieran. Así, el proceso ejecutivo será del conocimiento del Juzgado al que se le asigne por reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reconsidera la decisión de remisión por competencia y procede con el estudio de admisibilidad.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$109.485.408,88 por concepto de capital y \$153.633.602,55 por concepto de intereses; obligación que se deriva de

¹ Expediente digital [one drive] PDF 04.

² Expediente digital [one drive] PDF 08



la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil el 29 de agosto de 2014 [que impuso condena a la entidad ejecutada], modificada por el Tribunal Administrativo Oral de Santander el 21 de octubre de 2015 dentro del proceso de reparación directa con radicado 2010 – 00089 – 00.

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos³ i) copia de la sentencia de primera y segunda instancia antes identificadas; ii) constancia de ejecutoria que da cuenta que las decisiones cobraron ejecutoria el 28 de octubre de 2015; iii) copia de la solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 6 de abril de 2017.

Consideraciones.

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

De otro lado, se observa que el beneficiario de la sentencia condenatoria fue el señor DARIO LIBARDO ORTIZ CACAIS, quien suscribió el día 19 de junio de 2015 contrato de cesión de créditos con SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ sobre el 100% del valor del derecho, y esta, a su vez, celebró contrato de cesión con PEDRO CAMILO GONZÁLE CAMACHO, representante legal de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS.

Finalmente, AVANCE LEGAL SAS celebró contrato de cesión con SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada representante de ALIANZA FIDUCIARIA SA, sociedad que actuó y actúa como administradora del FONDO ABUERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC como parte ejecutante dentro de este asunto⁴.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALIZANA FIDUCIARIA SA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las siguientes sumas i) CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$109.485.408,88) por concepto de capital y; ii) y CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$153.633.602,55) por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2015.

En todo caso, el calculo de intereses se determinará en la etapa correspondiente de conformidad con los lineamientos legales bajo los cuales fueron proferidas las sentencias que integran el título ejecutivo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante envío de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

³ Expediente digital [one drive] PDF 01.

⁴ Los contratos en comento reposan en el PDF 01. Hoja 55 y siguientes.



TERCERO. NOTIFICAR la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del auto, de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones.

La notificación personal ordena en los numerales anteriores se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CORRER TRASLADO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que proceda con el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días, con los intereses desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda, e **INFÓRMAR** que cuenta con del término de diez (10) días para formular excepciones.

Lo anterior, se conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME identificado con c.c. 78.020.738 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

⁵ Expediente digital [one drive] PDF 01.Hoja 13.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24db6621ce19ada9b10e995af782b633a5bf9d1d027256005b359d7941612f9**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que mediante auto del 1 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y la parte ejecutante allegó pronunciamiento.

San Gil, 1 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00156-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ORLANDO MERLANO VELASQUEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Yela-lopez@hotmail.com Judiciales@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Constancia. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el expediente se observa que con auto del 1 de noviembre de 2022² de las excepciones formuladas por la parte ejecutada se corrió traslado a la contra parte quien aportó escrito al respecto³.

Ahora, la parte ejecutada formula las siguientes excepciones⁴ **i)** pago; **ii)** falta de objeto y causa lícita; **iii)** nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error; **iv)** inexistencia del derecho.

Dado que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, el Despacho se remite al contenido del artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso que prevé las

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

³ Expediente digital [one drive] PDF 12.

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 14.

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 11.



excepciones procedentes en caso como el que no ocupa, y con fundamento en la misma rechazarás las excepciones enlistadas en los numerales ii) a iv) por improcedentes e informa que la excepción de pago será abordada en la sentencia.

3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las siguientes excepciones formuladas por la parte ejecutada falta de objeto y causa lícita, nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error e, inexistencia del derecho.

TERCERO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858f6e076853fa072f6af11ea06b695f245084a643c0b378bf8329565d7d06**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó oportunamente escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 3 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2021-00230-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO SANTANDER SG
Demandada	FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA/ NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO
Correos electrónicos	juanmartinacostalopez@yahoo.es notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com german-sierra117@gmail.com notificacionesjudiciales@fidubogota.com notificacionesjudiciales@findeter.gov.co dhtovar@findeter.gov.co derly.tovar.rubiano@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por la demandada en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER¹

Dentro de la contestación de la demanda, la accionada propuso las excepciones que denominó así:

- a. «DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA»
- b. «SE DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FINDETER»
- c. «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LA FIDUCIARIA BOGOTÁ»

¹ Folios 939 a 945 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-590.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital



- d. «EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD»
- e. «EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE PRUEBA CONTUNDENTE DE LOS PERJUICIOS Y/O DAÑOS»
- f. «EXCEPCIÓN DE MERITO DE INSUFICIENCIA PROBATORIA»

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como el contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que únicamente la de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA** se encuentra llamada a ser objeto de resolución judicial en este temprano estado procesal, a lo que se procede inmediatamente.

2.1. Fundamento de la excepción

Visto lo anterior, la sociedad demandada solicita que esta agencia judicial declare su falta de jurisdicción o de competencia teniendo en cuenta que el objeto y las pretensiones de la demanda versan respecto de circunstancias ocasionadas en el desarrollo del «*contrato privado*» No. PAF-ATF-0-044-2016, suscrito únicamente entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y CONSORCIO SANTANDER SG, «*partes que celebraron el contrato de manera autónoma, propia de la voluntad privada*».

Por lo anterior, considera, que el contrato fue suscrito entre personas jurídicas privadas y se encuentra regido bajo las normas de derecho privado, por lo que el trámite controversial está contemplado bajo la jurisdicción ordinaria, por lo que al Despacho «*no le compete el estudio respecto de contratos privados, menos aun cuando han sido acordados entre empresas privadas, como lo es el presente caso*».

2.2. Traslado de la excepción previa

En la oportunidad pertinente el CONSORCIO SANTANDER SG, por intermedio de su apoderada se pronunció frente a la aludida excepción previa solicitando que la misma se despache de manera desfavorable por cuanto la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, es un particular en ejercicio de funciones propias del estado, lo cual respalda en las consideraciones del Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-044-2016, por lo que, conforme con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte un particular en ejercicio de funciones propias del estado.

Igualmente, insiste, que en el presente proceso se discuten controversias derivadas del contrato de obra pública realizada íntegramente con recursos públicos, naturaleza que no se modifica por el hecho de ser transferidos a un patrimonio autónomo, que incluso es objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, tal como, sostiene, ha sido definido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), bajo el expediente 64.129 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

2.3. Decisión del Despacho

Para resolver lo planteado, se considera que el artículo 100 del C. G. del P., establece como excepción previa susceptible de ser propuesta por el demandado la denominada como «*falta de jurisdicción o de competencia*». En relación con el efecto de la prosperidad de la excepción el mismo se contrae a la remisión de las diligencias al funcionario judicial que se considera competente.



A título de cuestión preliminar, debe señalarse que la excepción planteada se circunscribe a la falta de jurisdicción, no a la ausencia de competencia, pues lo que reprocha quien excepciona es que el conocimiento haya sido asumido por la jurisdicción contenciosa administrativa cuando ello debió ser efectuado por la jurisdicción ordinaria.

Bajo esa premisa, se advierte que la excepción previa planteada no se abre paso, y, por el contrario, son de recibo los argumentos expuestos por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa que ha definido a la contenciosa administrativa como la jurisdicción llamada a conocer de recursos de anulación de laudos arbitrales que han dirimido controversias contractuales surgidas entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA -FINDETER- administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y sus contratistas.

Así las cosas, con el ánimo de hacer propios los argumentos expuestos por la Sección Tercera del Consejo de Estado se transcribe *in extenso* los apartes de una de las providencias en las que se ha ocupado de lo señalado, en los siguientes términos:

«[...]En este caso, se está en presencia de un contrato de obra celebrado entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica -FINDETER-, representado por Fiduciaria Bogotá S.A. en su calidad de administradora y vocera, y la Unión Temporal Aguas de Valledupar, cuyo objeto consistió en “la CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR ORIENTAL DE AGUAS SERVIDAS que se va a ejecutar en el Municipio de Valledupar Departamento del Cesar de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la Convocatoria No. PAF-ATF-031-2012 y con la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, la cual, para todos los efectos hace parte integral del presente contrato”.

En cuanto al citado contrato, la Sala concluye que se trata de un contrato de naturaleza estatal, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, habida consideración de que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica FINDETER se encuentra conformado con los recursos de origen público transferidos al Patrimonio Autónomo por la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la ejecución del contrato de obra², siendo pertinente anotar que la naturaleza pública de dichos recursos no se modifica por el hecho de ser transferidos al patrimonio autónomo, en tanto continúan afectos a la destinación estatuida por la entidad pública fideicomitente. A este respecto, ha señalado el Consejo de Estado, en efecto, lo siguiente:

“Los recursos que hacen parte de los patrimonios autónomos que se creen en desarrollo de un Fondo, como el Nacional de Productividad, y Competitividad no mutan su naturaleza de públicos, una vez se separan del patrimonio de las entidades públicas constituyentes, porque dichos patrimonios autónomos o especiales son una forma de administrar dichos recursos en orden a que se apliquen a la destinación específica prevista en la ley de creación del respectivo fondo”³. (se subraya)

Este criterio ha sido acogido por la Corte Constitucional al estudiar la naturaleza jurídica de patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales, como es el caso del Fomag, a propósito de lo cual ha señalado que “No se puede desconocer que el manejo del fondo está a cargo de la Nación y funciona con recursos públicos y por ello la responsabilidad frente al mismo recae exclusivamente en las entidades

²Mediante el Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo financiero celebrado el 31 de diciembre de 2012 entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FINDETER y el municipio de Valledupar (Cesar), el Ministerio se obligó a “2) Transferir a FINDETER en un único desembolso al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, administrado por Fiduciaria Bogotá S.A., los recursos con que la Nación apoyará la ejecución del proyecto objeto del presente convenio, en los términos pactados en el Contrato Interadministrativo suscrito entre MINISTERIO y FINDETER”. (Fl. 22 a 30 C. pruebas No. 4 T.A.)

³ Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 1 de diciembre de 2000, Expediente No. 1303.



públicas⁴. De igual modo, este análisis ha sido expuesto en distintas oportunidades con ocasión de procesos en los que se han ventilado controversias originadas en contratos celebrados por patrimonios autónomos creados por entidades públicas para el cumplimiento de funciones administrativas y conformados con recursos de carácter público, incluso en tribunales de arbitramento en los que ha sido parte el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER, representado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.⁵, todos adelantados como arbitramientos de carácter administrativo de conformidad con la Ley 1563 de 2012, señalándose que dichos negocios jurídicos deben entenderse como contratos de naturaleza estatal:

“Teniendo en cuenta, entonces, que la Nación Colombiana es una persona jurídica de naturaleza pública y que el FOMAG fue creado como una cuenta especial de la Nación (art. 3, Ley 91 de 1989), es perfectamente posible concluir que los efectos jurídicos correspondientes al contrato No.1122-14-08 radican en cabeza de una entidad estatal denominada "Nación", lo cual, a su vez, permite entender que dicha relación contractual tiene la naturaleza de contrato estatal.

En otras palabras, considerando que la determinación de la naturaleza del contrato está dada por la calidad de las partes (criterio orgánico), se advierte que para el caso concreto uno de los extremos de la relación contractual es la Nación como titular del FOMAG, de ahí que deba concluirse que el Contrato para la Prestación de Servicios Médico-Asistenciales No. 1122-14-08, es un contrato estatal, debido a que la parte contratante es un ente público denominado Nación.”⁶ (se subraya)

Por otro lado, no sobra advertir que si bien FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. funge como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica FINDETER, sus funciones se contraen a estas precisas competencias, sin que pueda considerarse que la Fiduciaria sea titular de los efectos jurídicos y de las responsabilidades que corresponden al Patrimonio Autónomo contratante, de suerte que su participación como administradora del mismo no es una condición relevante desde el punto de vista jurídico para determinar la naturaleza del contrato y la competencia del juez del recurso de anulación. [...]»⁷

Ahora bien, en el presente caso el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA fue constituido por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, en virtud de un contrato de fiducia de administración y pagos celebrado con FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., igualmente, con ocasión de este contrato y previa suscripción el veintitrés (23) de junio de 2015 del Contrato Interadministrativo No. 438 cuyo objeto fue «Prestar el servicio de asistencia técnica y administración de recursos para la contratación de proyectos integrales que incluyen, entre otras actividades, las obras, interventorías, consultorías, diseños, así como las demás actividades necesarias para el cumplimiento del Contrato, en relación a proyectos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico que sean viabilizados por el MINISTERIO, dentro de la vigencia del contrato», entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FINDETER S.A., la Fiduciaria Bogotá S.A., obrando en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, adelantó la

⁴ Sentencia T-418 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵(i) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2019 proferido en el proceso arbitral de Unión Temporal Redes de Amagá 2014 contra Fiduciaria Bogotá como administradora y vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica Findeter, Rad. 15.539. (ii) Laudo Arbitral del 23 de abril de 2018 proferido en el proceso arbitral de Conhydra S.A. E.S.P. y Constructora Yacamán Vivero S.A. como integrantes de la Unión Temporal Redes de Santander 2013 en contra de la Fiduciaria Bogotá S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica -Findeter, Rad. 4925. (iii) Laudo Arbitral del 23 de febrero de 2016 proferido en el proceso arbitral de Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A. vs Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter.

⁶ Laudo Arbitral de Foscal Cajasán, Clínica Santa Ana S.A. y Clínica Valledupar Ltda. contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag del 4 de diciembre de 2014, acogido igualmente en el Laudo Arbitral proferido en el proceso de Unión Temporal Magisalud 2 vs Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por Fiduciaria la Previsora S.A. del 30 de abril 2020.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00091-00(64129)



convocatoria No. PAF-ATF-0-044-2016 con el objeto de «*contratar la ejecución de las obras “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO ZONA SUR Y NORTE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER”*» habiendo resultado adjudicado el contrato al CONSORCIO SANTANDER SG.

En este orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto, siendo el patrimonio autónomo un conjunto de derechos y obligaciones sin personería jurídica, es menester tener en cuenta el origen público de los recursos que constituyen la universalidad jurídica denominada FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER -los cuales, provienen de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y son objeto, ciertamente, de control fiscal- así como su destinación, que en el presente caso consistió en la optimización del sistema de alcantarillado zona sur y norte del municipio de San Gil, Santander, circunstancias que permiten colegir que los efectos del contrato de obra celebrado con el Consorcio demandante se radican en cabeza de las entidades públicas que celebraron el Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero que dio origen al referido contrato de obra, punto en relación con el cual no puede dejar de advertirse la indudable relación de interdependencia existente entre el citado contrato para «*Prestar el servicio de asistencia técnica y administración de recursos para la contratación de proyectos integrales que incluyen, entre otras actividades, las obras, interventorías, consultorías, diseños, así como las demás actividades necesarias para el cumplimiento del Contrato, en relación a proyectos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico que sean viabilizados por el MINISTERIO, dentro de la vigencia del contrato*» celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FINDETER y el contrato de obra No. PAF-ATF-0-044-2016 de nueve (9) de mayo de 2017, suscrito con el CONSORCIO SANTANDER SG.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del proceso de controversias contractuales formulado por el CONSORCIO SANTANDER SG en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., por tratarse de un conflicto suscitado dentro de un contrato de naturaleza estatal a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado y conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

Finalmente, señálese que los demás medios exceptivos propuestos por la accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factivo de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver diferentes a la que ya fue objeto de pronunciamiento por esta agencia judicial.

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo los lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.



IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** se contrae a determinar si **i)** el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. incumplió las obligaciones contenidas en el contrato de obra No. PAF-ATF-0-044-2016 suscrito el nueve (9) de mayo de 2017 con el CONSORCIO SANTANDER SG, y, en consecuencia, **ii)** si hay lugar a ordenar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. pagar los perjuicios materiales y extrapatrimoniales presuntamente causados por el incumplimiento aludido.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso (En adelante C. G. del P.) **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Prueba por informe:

El consorcio demandante solicitó se decrete como prueba por informe lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, solicitamos prueba por informe de la Señora SANDRA GOMEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.461 representante legal de FINDETER o quien haga sus veces, quien recibe notificaciones judiciales en la Calle 103 No. 19-20 Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@findeter.gov.co, sobre todos los hechos debatidos en esta demanda y en especial, por:

- *La disposición y entrega al Contratista de Obra de los estudios, diseños, planos y definición de los tramos a intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016.*
- *Las modificaciones de los estudios, diseños, planos y tramos a intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016, según lo dispuesto y entregado al Contratista de Obra para la efectiva realización de las obras a su cargo.*
- *La versión final de los estudios, diseños, planos y tramos a intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016, definidos y entregados al Contratista de Obra para la efectiva realización de las obras a su cargo.*
- *La identificación de los tramos que se pudieron intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016, incluyendo los solicitados por el Municipio de San Gil e indicados por el Contratista de Obra, incluyendo las razones y soportes de su no realización.*
- *Los costos y gastos administrativos no amortizados, originados con causa u ocasión de la administración contractual que se generó y fue puesta al servicio*



del Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-044-2016 y que no pudo amortizarse por la incompleta ejecución de las obras del contrato, dado que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER no se allanó a cumplir debida y efectivamente sus obligaciones, aceptar sus responsabilidades y adelantar las acciones a su cargo, impidiendo así el pleno agotamiento del monto pactado en la CLÁUSULA QUINTA de VALOR del Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-044-2016.

- La utilidad dejada de percibir, en proporción a la reducción del monto pactado en la CLÁUSULA QUINTA de VALOR del contrato según el porcentaje de utilidad pactada en el contrato del once por ciento (11%), como quiera que por causas imputables exclusivamente a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, no fue posible alcanzar la ejecución de la totalidad del valor del contrato, dado que la mencionada Entidad no se allanó a cumplir debida y efectivamente sus obligaciones, aceptar sus responsabilidades y adelantar las acciones a su cargo, impidiendo así el pleno agotamiento del monto pactado en la CLÁUSULA QUINTA de VALOR del Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-044-2016.»

Decisión: Al satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 195 del C. G. del P. el Despacho accederá a la solicitud de prueba por informe sobre los puntos que se establecen en la solicitud probatoria.

2.1.2. Interrogatorio de parte

El Consorcio demandante solicitó como interrogatorio de parte lo siguiente:

«Sírvese decretar prueba de Interrogatorio de Parte a los señores:

1. JULIAN GARCÍA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.794.858, en su calidad de Representante legal de la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ, actuando como ADMINISTRADOR Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, o quien haga sus veces, quien haga sus veces, quien recibe notificaciones judiciales en la Calle 103 No. 19-20 Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@findeter.gov.co

Para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé».

Decisión: Se decretará la practica del interrogatorio de parte al representante legal de la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.

2.1.3. Testimoniales

Como prueba testimonial el demandante deprecó lo que a continuación se transcribe:

«Sírvese decretar el testimonio de las siguientes personas

1. LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.305, Representante Legal del CONSORCIO SANTANDER SG, quien recibe notificaciones en la Avenida 15 no. 122 -73, Oficina 310, correo electrónico: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com



2. JAIME ANTONIO ORTEGA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.486 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ROLDÁN Y CIA., sociedad que tenía a su cargo la INTERVENTORIA del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016 y quien recibe notificaciones en la Calle 93 No 14-20 Ofic.506, de la ciudad de Bogotá, Tel. 218 09 69 Fax 218 06 92, Correo electrónico: ortegaroldanltda@gmail.com - Bogotá D.C.
3. OSCAR ALEXANDER LEAL CANTIVAR, en su calidad de Gestor de proyectos Zona Sur Oriente de FINDETER, quien recibe notificaciones judiciales en la Calle 103 No. 19-20 Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@findeter.gov.co»

Decisión: Si bien es cierto no se enuncia de manera concreta el objeto de la prueba, también lo es que se determina cual es el cargo que ocupa cada sujeto, el cual se relaciona con el contrato objeto de la presente litis, por lo que se considera que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados.

2.1.4. Dictamen pericial

En relación con el dictamen pericial la parte demandante señala lo siguiente:

«DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO DE PARTE, realizado por un ingeniero civil debidamente titulado y con especialización o experticia suficiente la realización de proyectos o contratos de infraestructura y/o de obras públicas o privadas, o un profesional de áreas afines a las pretensiones de la presente demanda, tal el es el caso de un contador público con experticia y conocimiento de estos temas, de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 227 del C. G. P., dictamen pericial a realizarse tanto sobre los hechos contractuales, financieros, técnicos aplicables y los soportes contables de la ejecución del contrato en cuanto hace los costos y gastos administrativos, facturación y pagos al Contratista y por el Contratante y amortización de administración, en los cuales incurrió o fue participe CONSORCIO SANTANDER SG, correspondientes al Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016, así como sobre la utilidad dejada de percibir por el CONSORCIO SANTANDER S derivada de la inejecución parcial del contrato, asuntos causados por los incumplimientos de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER y que son objeto de la presente demanda.

Para la presentación del DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO DE PARTE, dado lo extenso de su alcance y lo complejo del mismo, solicitamos al Despacho se otorgue el plazo adicional de que trata el artículo 227 del Código General del Proceso.»

Decisión: A la luz de la solicitud transcrita, el Despacho advierte que no hay lugar al decreto de la prueba pericial, sino que, en su lugar, al tratarse de un dictamen pericial de parte, se concederá al extremo demandante el término de quince (15) días hábiles para que proceda a allegar el medio de prueba anunciado.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Testimoniales

La fiduciaria vocera y administradora del patrimonio autónomo accionado solicitó se escuchara el testimonio de las siguientes personas, así:



«**JICKSON RODRÍGUEZ ALGARRA** quien se desempeña como supervisor del Contrato de interventoría No. PAF-ATF-O-044-2016.

MAURICIO BETANCOURT JURADO, quien se desempeña como Gerente de Agua y Saneamiento Básico de Findeter, para que rinda testimonio respecto de la ejecución del proyecto y el desarrollo el mismo con el comportamiento del contratista.»

Decisión: Si bien es cierto no se enuncia de manera concreta el objeto de la prueba, también lo es que se determina cual es el cargo que ocupa cada sujeto, el cual se relaciona con el contrato objeto de la presente litis, por lo que se considera que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados.

IV. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Reconocimiento de personería jurídica

De conformidad con el memorial poder allegado con la contestación de la demanda se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **DERLY HASBLAIDY TOVAR RUBIANO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.365.320 y portadora de la



tarjeta profesional número 275.883 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, identificado con Nit 830.055.897-7.

4.2. Solicitud de corrección de auto

Obra memorial radicado el dos (2) de septiembre de 2022⁸ mediante el cual la apoderada de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. solicita lo siguiente:

«Buen día respetados doctores, conforme al correo que antecede y al auto de admisión de demanda de radicado 686793333001-2021-00240-00 solicito por favor el mismo sea corregido conforme al numeral SÉPTIMO, teniendo en cuenta que en el presente proceso yo DERLY TOVAR RUBIANO obro como apoderada judicial de la parte demandante la Fiduciaria Bogotá S.A. conforme a la demanda y poder que adjunte en su momento. [...]»

De la lectura de la anterior petición, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto yerra la peticionaria al sostener que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. es la parte demandante dentro de las presentes diligencias, cuando en realidad ocupa la posición de demandada al ser administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, por lo tanto, la petición no será escuchada pues el auto admisorio se limitó a reconocer personería jurídica al profesional del Derecho que representa los intereses del contratista plural demandante.

De conformidad con lo anterior, se negará la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** propuesta por la demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A.** como vocera y administradora **DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**, en los términos de la considerativa del proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal diferentes a la señalada en el numeral primero del resuelve conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

CUARTO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

QUINTO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE – CONSORCIO SANTANDER SG:**

⁸ "011. Memorial-SolicitudCorreccionAuto.pdf" – Expediente digital



a. Prueba por informe:

OFÍCIESE a la Señora **SANDRA GOMEZ ARIAS** representante legal de FINDETER o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días **RINDA INFORME** escrito bajo juramento sobre los siguientes puntos:

1. La disposición y entrega al Contratista de Obra de los estudios, diseños, planos y definición de los tramos a intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016.
2. Las modificaciones de los estudios, diseños, planos y tramos a intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016, según lo dispuesto y entregado al Contratista de Obra para la efectiva realización de las obras a su cargo.
3. La versión final de los estudios, diseños, planos y tramos a intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016, definidos y entregados al Contratista de Obra para la efectiva realización de las obras a su cargo.
4. La identificación de los tramos que se pudieron intervenir en desarrollo del Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-044-2016, incluyendo los solicitados por el Municipio de San Gil e indicados por el Contratista de Obra, incluyendo las razones y soportes de su no realización.
5. Los costos y gastos administrativos no amortizados, originados con causa u ocasión de la administración contractual que se generó y fue puesta al servicio del Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-044-2016 y que no pudo amortizarse por la incompleta ejecución de las obras del contrato, dado que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER no se allanó a cumplir debida y efectivamente sus obligaciones, aceptar sus responsabilidades y adelantar las acciones a su cargo, impidiendo así el pleno agotamiento del monto pactado en la CLÁUSULA QUINTA de VALOR del Contrato de Obra No. PAF-ATF-0-044-2016.
6. La utilidad dejada de percibir, en proporción a la reducción del monto pactado en la CLÁUSULA QUINTA de VALOR del contrato según el porcentaje de utilidad pactada en el contrato del once por ciento (11%).

ADVIÉRTASE a quien se encuentra llamada a rendir el informe que, si no se remite el mismo en la oportunidad concedida sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smilmv).

El apoderado de la parte solicitante **deberá** remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada informando los datos que sean necesarios, acreditando en el expediente las diligencias que se realicen.

b. Interrogatorio de parte:

Se **DECRETA LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO** de parte de **JULIÁN GARCÍA SUÁREZ** en su calidad de **Representante legal de la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ**, actuando como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**, o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración



de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte actora deberá informar el correo electrónico a través del cual el citado se conectará a la diligencia.

c. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES
2. JAIME ANTONIO ORTEGA RESTREPO
3. OSCAR ALEXANDER LEAL CANTIVAR

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, *so pena* de tenerse por desistida.

d. Dictamen pericial de parte

Se concede a la parte demandante el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** para que proceda a allegar el dictamen pericial anunciado.

- **POR LA PARTE DEMANDADA**

a. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. JICKSON RODRÍGUEZ ALGARRA
2. MAURICIO BETANCOURT JURADO

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, *so pena* de tenerse por desistida.

SÉPTIMO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **DERLY HASBLAIDY TOVAR RUBIANO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.365.320 y portadora de la tarjeta profesional número 275.883 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.**

NOVENO: DENIÉGUESE la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda elevada por la apoderada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edbc5d68bc9fcb3c26acb771fcf35f40e8691106df6614cc805ef936af5c946**

Documento generado en 03/02/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte ejecutada presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

San Gil, 1 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00232-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ORLANDO MERLANO VELASQUEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Orlando_ria@yahoo.es notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO QUE DECRETÓ EMBARGO

Con auto del 28 de julio de 2022¹ el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que estén a título o en cabeza del ejecutado en las siguientes entidades bancarias en las cuentas de ahorros y corrientes: BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de NUEVEMILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) monto equivalente al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%)”

Como fundamento de la decisión el Despacho indicó que la medida decretada se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del Código General del Proceso por lo que no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones y las rentes incorporadas del Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 además se advirtió que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

El apoderado de la entidad ejecutada solicita **i)** declarar la inembargabilidad de los recursos de la entidad; **ii)** se ordene levantamiento de la medida cautelar de embargo; **iii)** se ordene la entrega a la entidad de los dineros embargos; **iv)** abstenerse el Despacho de continuar con el decreto de medidas sobre los recursos de la entidad.

¹ Expediente digital [one drive] Carpeta Medid cautelar – PDF 02.



Como fundamento de la solicitud, el apoderado se remite al artículo 597 del Código General del Proceso y el auto del 6 de agosto de 2014 del Honorable Consejo de Estado para señalar que a partir del 25 de junio del mismo año “resulta improcedente decretar medidas de embargo” lo que vincula al contenido del artículo 594 del CGP cuyos lineamientos son de obligatoria aplicación.

Indica que de conformidad con las sentencias C 546 de 1994, C 103 de 1994m C 566 de 2003, C 1154 de 2008, C 593 de 2010, C 126 de 2013 y C 543 de 2013, es improcedente la orden de embargo impartida y que, en todo caso, los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.



10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

Pues bien, se encuentra facultada la entidad ejecutada para solicitar el levantamiento de la medida de embargo bajo los lineamientos del numeral 11 del artículo 597, sin embargo, fue claro el Despacho en el auto del 28 de julio de 2022 en señalar que la limitación restrictiva del artículo 594 no solo para el decreto sino también para la medida, por lo que les corresponderá a las entidades bancarias informar lo pertinente para adoptar las decisiones a que haya lugar.

En consecuencia, se torna improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, y es pertinente poner de presente al apoderado que el Juzgado se encuentra completamente habilitado y facultado para decretar los embargos de conformidad con los parámetros y legales y constitucionales por lo que no se atenderá la solicitud con la que pretende que se abstenga del decreto de medidas sobre los recursos de la entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medida presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Juzgado **ELABORAR** y **REMITIR** los oficios ordenados en el auto del 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e094105c22336bbe29d379d19e3a489561b30edb4b40b43f25e1eb7e6bd3b0**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones y acreditó haber enviado el memorial a al contra parte, quien guardó silencio.

San Gil, 1 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00232-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ORLANDO MERLANO VELASQUEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Orlando_ria@yahoo.es notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Constancia. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte ejecutada formula las siguientes excepciones² **i)** pago; **ii)** compensación; **iii)** prescripción de la obligación, enviando el memorial al correo de notificaciones del apoderado de la parte ejecutante, quien guardó silencio.

3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

² Expediente digital [one drive] PDF 11.



Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de excepciones³

QUINTO. ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con c.c. 1.065.659.633 y portador de la Tarjeta Profesional No 266.994, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. Cuaderno Principal. PDF 008. Hoja 24.

⁴ Expediente digital [one drive]. Cuaderno Principal. PDF 008. Hoja 26.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e595a308dd77742f4a5e7ff5e124144a517d5d1e0fcb8900a67291b3e9d4a**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no avoca y ordena remitir al superior por competencia. San Gil, 1 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
Asunto:	AUTO REPONE- ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	ricardomateus609@yahoo.com confianzalegal312@gmail.com

ANTECEDENTES

1. Providencia objetada¹

Mediante auto del 24 de junio de 2022 el Despacho declaró falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, y, ordenó su remisión al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander.

Lo anterior como quiera que la cuantía de la demanda supera el equivalente a 50 SMLMV y con amparo en lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 que asigna la competencia al Tribunal en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía supere la suma antes mencionada.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación².

La parte actora manifiesta que ha existido una lectura equivocada del marco normativo aplicable y que bajo los preceptos del artículo 155 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, los Juzgados Administrativos en Primera Instancia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho si la cuantía no supera los quinientos (500) SMLMV, serán los competentes para conocer de dichos trámites.

En consecuencia, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía de la demanda para el momento de su presentación, en contraste con lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente, corresponde específicamente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, designado por reparto, conocer del presente asunto y dar el trámite correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición. De la revisión del expediente, se tiene que la demanda fue radicada el día 19 de julio de 2021 ante los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá³ y la cuantía fue

¹ Archivo No 5. Auto remiteporcompetencia.pdf" obrante en la carpeta del expediente digitalizado.

² Archivo No 17. "Memorial Recurso De Apelación.PDF", obrante en la carpeta del expediente digitalizado.

³ Expediente digital [one drive] PDF 002.



establecida en \$61.660.732.

Así, en el auto recurrido se advirtió que dicha suma superaba los 50 SMLMV, por lo que con amparo en lo dispuesto en el artículo 152⁴ numeral 2 y 155⁵ numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ante de la reforma introducida por la Ley 2081 de 2021, el Despacho encontró que la competencia en razón de la cuantía recae en el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander.

Dichas normas indican que los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda el equivalente a 50 SMLMV, mientras que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos que excedan dicho monto, y este es el fundamento o razón de la decisión de remisión por competencia.

Es pertinente señalar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala que la modificación a las normas de competencia rige un año después de la publicación de la norma, es decir, a partir del 25 de enero de 2022, por lo que atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda [2021] es claro que dichos sus lineamientos no aplican en este caso para definir la competencia por cuantía.

De otro lado, la suma de 500 SMLMV a la que alude la recurrente se encuentra contenida en el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 [con la modificación de la Ley 2080], disposición que no es aplicable por la razón antes mencionada y, además, porque los asuntos de carácter laboral se encuentran especialmente regulados en el numeral 2 del mismo artículo.

Sin más consideraciones, el despacho no repone la decisión.

2. Recurso de apelación. La parte actora interpone recurso de apelación como subsidiario de apelación contra el auto de remisión por competencia por lo que se hace remisión al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 [antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021], y en cuenta que esta decisión no es susceptible de apelación pues no se encuentra dentro de las expresamente señaladas en dicha norma.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y se dispondrá que por conducto de la Secretaría se remita el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER lo decidido en el auto del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado como subsidiario de apelación contra el auto del 24 de junio de 2022.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, en cumplimiento de lo ordenado en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ Competencia de Tribunales Administrativos.

⁵ Competencia de Juzgados Administrativos.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a834dd15d92bec9fc2c0f83cf2118b269e650cef5ae36e73c107812eb43f6**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

San Gil, 1 de febrero de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00162-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MILA CADENA AMADO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	luzmilacadena@hotmail.com lauraginetcadena@gmail.com notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757325eff90ab714237a5991f8833f37fd54ff7749cacad0211880b89493cc16**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>